

Marco Antonio Condori Mamani

JUICIO ORAL PENAL BOLIVIANO

(Comentarios técnicos jurídicos, Anotaciones, jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia gestiones 2012 – 2016 y concordancias)

- PREPARACION DEL JUICIO
- SUSTANCIACION DEL JUICIO
- DELIBERACION Y SENTENCIA
- REGISTRO DEL JUICIO

EDICION 2016
LA PAZ - BOLIVIA

vulneración de este principio en su recurso de alzada (y de no ser reparado el defecto, en casación), debe señalar de forma precisa qué actos o audiencias del juicio oral fueron suspendidos o declarados en receso (indicando las fechas de suspensión, de prosecución y las causas) sin respetar la inmediatez que prevé la ley, fundamentando por qué considera que la prolongación del juicio oral fue indebido, arbitrario o no justificado, para que con esos insumos, los tribunales superiores tengan los suficientes elementos objetivos y concretos para verificar si los aspectos reclamados son evidentes o no y en definitiva establecer si los principios de continuidad e intermediación fueron indebidamente incumplidos.

2.3. Oralidad.- El juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba⁶, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan

⁶CPP: **Artículo 307°.- (Anticipo de prueba).** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte”

El principio de contradicción está estrechamente ligado al principio de igualdad de partes, puesto que no puede concebirse su participación en los actos procesales, sino sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades, ya que lo contrario sería lesivo al derecho a la defensa como expresión suprema de legalidad del proceso.

- 2.5. Publicidad.-** por este principio, toda persona tiene el derecho a ser oído en un juicio público, garantizando la libertad de presenciar el desarrollo de la audiencia y como un mismo mecanismo de control social, fiscalización popular sobre la obra de magistrados y jueces, permitiéndose el ingreso a la sala de debates a cualquier persona (salvo las excepciones de la ley) para garantizar la transparencia del proceso.¹⁰

“La publicidad en el juicio oral se refiere a que en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La

¹⁰ **Publicidad.** Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima. **(Art. 86: 5 de la ley n° 348)**

Confidencialidad. Los órganos receptores de la denuncia, los funcionarios de las unidades de atención y tratamiento, los tribunales competentes y otros deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad. Deberá informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho. **(Art. 86: 14 de la ley n° 348)**

publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.”

3. Participación de los medios de comunicación¹¹.- El juez o tribunal autorizará la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate, siempre que no se trate de juzgamiento de menores¹².

(Art. 331 del CPP).

Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable¹³, en tanto no recaiga sobre él, una sentencia condenatoria ejecutoriada. El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

¹¹ Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

¹² **CPP Art. 85 (ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL).** *Si la persona imputada fuere menor de dieciocho (18) años de edad, su procesamiento, se sujetará al Sistema Penal para adolescentes establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente”.*

¹³ Los medios de comunicación hacen caso omiso a este artículo puesto que presentan al imputado como culpable sin antes haber concluido el debido proceso.

caso no se pueda continuar inmediatamente. **(Art. 335 del CPP)**

DOCTRINA LEGAL APLICABLE PENAL:

**SUSPENSIÓN INDEBIDA DEL JUICIO ORAL
AUTO SUPREMO N° 188/2015-RRC
Sucre, 19 de marzo de 2015**

En este agravio el imputado acusa que, respecto a su denuncia de apelación restringida relativa a que el Tribunal de Sentencia dispuso la suspensión del juicio para introducir, de oficio, una pericia genética, en contra de lo dispuesto por los arts. 335 y 342 del CPP, el Tribunal de alzada en su respuesta no observó su deber de fundamentación, siendo su respuesta genérica.

Respecto al Auto Supremo 368 de 5 de diciembre de 2012 invocado, en el mismo se señaló como doctrina legal que: *“El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398*

del Código de Procedimiento Penal e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto inconvalidable al tenor del art. 169 inc. 3) de la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal”.

Es línea de este Tribunal la importancia de que los Tribunales de Justicia del Estado Plurinacional, obviamente incluidos los de apelación, fundamenten debida y suficientemente sus resoluciones, pues se trata de una vertiente de trascendencia de la garantía constitucional del debido proceso; también se ha señalado insistentemente que, la motivación implica que la autoridad que dicta una resolución, en este caso en apelación, tiene la obligación de exponer los razonamientos que le llevan a asumir una u otra decisión sobre las cuestiones planteadas por los recurrentes.

Este entendimiento fue reiterado, entre otros, en el Auto Supremo 248/2013-RRC de 2 de octubre, de la siguiente manera: *“Estos requisitos de la fundamentación o motivación, también deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista que resuelva la apelación restringida formulada por las partes a los fines de que tenga validez; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación”.* Asimismo, a objeto de determinar si una resolución está debidamente motivada, el mismo Auto agregó: *“...una fundamentación o motivación suficiente, no precisa que sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino sea clara, concisa y responda a todos los puntos denunciados, lo que quiere decir también, que si la respuesta fundada se encuentra en el contenido total de la resolución que resuelve la problemática fundamental del*

recurso, no puede sostenerse la existencia de falta de fundamentación”.

Ahora bien, para la **resolución del caso concreto**, corresponde hacer la confrontación de los argumentos expuestos en el Auto de Vista en relación al contenido de la denuncia planteada; en esa labor se constata que el Tribunal de alzada, en el segundo Considerando de su resolución resolvió el primer motivo de la apelación consistente en la ilegal suspensión del juicio oral por ocho días calendario y que ello habría vulnerado los arts. 335 y 342 del CPP; señalando lo siguiente: “Del análisis pertinente se tiene que el Tribunal ad quo, se vio en la obligación de suspender la audiencia, en razón al informe del Ministerio Público, de que las muestras colectadas para la prueba genética fueron remitidas a la ciudad de La Paz, mismas que le iban a llegar al día siguiente a la Dra. Cerruto, prueba considerada indispensable; situación enteramente admisible en el entendido que el invocado Art. 335.1 CPP, establece la posibilidad que la audiencia de juicio oral puede suspenderse (...) por lo que esta suspensión en modo alguno vulnera los derechos que arguye el imputado, al tratarse de la necesidad de prueba pericial ofrecida. No es pertinente el esgrimido Art. 348 CPP, al no ser aplicable al caso concreto” (sic).

Luego de una transcripción de los argumentos del Tribunal de Sentencia sobre la pericia en cuestión y los hechos establecidos en función a ella, el Tribunal de alzada continuó su argumentación sobre este agravio manifestando que: “En ese contexto, consideramos pertinente recapitalizar el principio de **‘verdad material’** que encarna entre otros el Art. 180 CPE, como sustento de la nueva forma de impartir justicia, desde la propia ley fundamental que excluye los formalismos

ritualistas y antepone el valor justicia en la búsqueda de la verdad, que emerge como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el Art. 115.I (...) preceptos que obligan a las autoridades jurisdiccionales a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias inherentes, primando la verdad material, criterio legal que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional entre otras en la SCP 1662/2012...” (sic).

De este resumen de los argumentos expuestos por el Tribunal de alzada, se hace patente una respuesta cierta y fundamentada de los motivos por los que decidió declarar la improcedencia de la denuncia planteada por el apelante. En efecto, estos argumentos tienen sustento porque el mismo art. 349 citado por la defensa prevé que, cuando sea posible, el juez o Tribunal dispondrá que las operaciones periciales, se practiquen en audiencia; evidenciándose de los antecedentes del juicio, que la prueba pericial que debía incorporarse al juicio, por la especialidad requerida, se realizó en la ciudad de La Paz, y conforme la norma citada, no existe un mandato imperativo que deba ser practicada en la misma audiencia, siendo correctamente justificado el receso decretado en el juicio oral, pues de otra forma no se hubiera podido producir la prueba ofrecida; asimismo, el espacio de tiempo para la continuación del juicio oral resulta ser razonable, tomando en cuenta la naturaleza de la pericia así como la distancia.

A manera de aclaración, debe tenerse presente que no se trataba de una suspensión de audiencia, instituto procesal que tiene distinta naturaleza y que está regida por los arts. 335 y 336 del CPP; sino, un receso de la continuidad del juicio oral, principio que no fue vulnerado al estar la causa del mismo, debidamente justificado por el Tribunal de

Sentencia, por lo que tampoco existe vulneración del art. 335 alegado por el imputado, haciéndose plenamente aplicables los razonamientos del Auto Supremo 650/2013 de 20 de noviembre de la Sala Penal Liquidadora (invocado por el mismo imputado) que señaló: *“A fin de evitar la desnaturalización del proceso y desconocimiento de principios que rigen nuestro actual sistema procesal penal deberán los Tribunales de Justicia en relación al principio de continuidad del juicio oral establecer correctamente los motivos que justifican la determinación de recesos de la audiencia del juicio oral de las causas que motivan la suspensión de la misma, pues los efectos son distintos para cada una de las razones de interrupción de la audiencia del juicio oral.*

En lo que hace a los recesos de la audiencia del juicio oral como causa de interrupción de la misma, los Tribunales deberán considerar en atención al principio de continuidad la reanudación inmediata del juicio en las horas hábiles posteriores a la determinación del receso y ante la imposibilidad fáctica de hacerlo en espacios cortos de tiempo, justificar en derecho dicha imposibilidad, consecuencia de ello, la reanudación de audiencias que no son inmediatas en tiempo en relación a la última actuación, no implica la infracción per se del principio de continuidad si existe motivo legítimo que impide la reanudación inmediata de la audiencia del juicio oral y se encuentra debidamente justificada en causas de fuerza mayor y dentro del plazo máximo establecido para la suspensión de audiencias, ocurriendo lo propio cuando se trate del señalamiento de nueva audiencia por los motivos de suspensión que sobrepasen los diez días fundados en circunstancias de fuerza mayor debidamente

soliciten. Se levantará acta de la declaración para que sea leída en audiencia. **(Art. 337 del CPP)**

8. Dirección de la audiencia.- El juez o el presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa²⁰. El tribunal en

20 DERECHO A LA DEFENSA: AUTO SUPREMO N° 043/2016-RRC: Sucre, 21 de enero de 2016.- El derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso, ha sido y es uno de los pilares fundamentales en los cuales descansa la protección constitucional del imputado al asumir su defensa activa en el proceso penal, asegurando su participación en el mismo, a efectos de precautelar la correcta administración de justicia, al respecto la jurisprudencia, ha precisado en el Auto Supremo 041/2012-RRC de 16 de marzo, lo siguiente:

“El derecho a la defensa definido como el: ‘...derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano’ (Gimeno Sendra, Vicente, El derecho de defensa en ‘Constitución y proceso’, Madrid, 1988, página 89), se constituye en un derecho básico del ciudadano de rango constitucional y de protección especial, pues la CPE establece en el art. 109.I que: ‘Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección’; motivo por el cual en su art. 115.II señala que: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’ y el art. 119.II prevé que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, en su art. 8.1. referente a las garantías judiciales expresa que: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, ó para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

De manera específica la misma norma internacional en el acápite 2 del citado art. 8, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a varias garantías mínimas, de las cuales se destacan

pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada. **(Art. 338 del CPP)**

9. Poder ordenador y disciplinario.- El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

las siguientes vinculadas a la problemática planteada en el recurso de casación sometido al presente análisis; es así, que el imputado tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y en su caso de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Esto significa, que dentro del proceso penal se visualizan tres funciones, como son la requirente cumplida por la parte acusadora, sea la Fiscalía o la parte querellante, la decisoria desarrollada por la autoridad que ejerce jurisdicción; y, la función defensiva que le corresponde a toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho delictivo; lo que implica, que dentro de cualquier ordenamiento jurídico penal, en el que se reconozcan derechos y garantías, de manera inevitable ha de reconocerse el derecho al imputado de ejercer el derecho a la defensa reconocido constitucionalmente y por tratados internacionales, habida cuenta que: ‘El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho a defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal’ (Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L., 1993, página 151).

(...) tiene un carácter dual ya que puede ser ejercido por el defensor y por el propio imputado, en los términos previstos por los arts. 8 y 9 del CPP, que establecen la defensa material y la defensa técnica, siendo la primera la potestad procesal que la ley reconoce al imputado en forma personal de poder decir y hacer en su defensa aquello que fuere oportuno y razonable y la segunda el derecho del imputado de estar asistido por un abogado, constituyendo una obligación para la administración de justicia velar porque ese derecho se cumpla, asignándole en su caso de oficio un defensor”.

PREPARACION DEL JUICIO

1. Preparación del juicio.-

*Recibida la acusación ante el Juzgado o Tribunal competente y radicada la causa en el día, la autoridad judicial notificará al Ministerio Público **para la presentación física de las pruebas ofrecidas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, bajo responsabilidad.***

*La o el Juez, o la o el Presidente del Tribunal de Sentencia, **dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las pruebas de la acusación fiscal, notificará a la víctima o querellante** para que presente la acusación particular o se adhiera a la acusación fiscal, **y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez (10) días**, en caso de que se ofrezcan otras pruebas distintas a las referidas en el pliego acusatorio del Ministerio Público, obtenidas legalmente, éstas deberán ser presentadas con la acusación particular o con la adhesión a la acusación fiscal. El no ejercicio de este derecho por la víctima, no impedirá su participación en el juicio y de las etapas posteriores conforme al Artículo 11 del presente Código.*

Vencido el plazo otorgado a la víctima o querellante con o sin su pronunciamiento, se pondrá en conocimiento de la o el imputado la acusación fiscal, en su caso la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ofrezca y presente físicamente sus pruebas de descargo.

Vencido el plazo otorgado a la o el imputado, con o sin su pronunciamiento, la o el Juez o Tribunal de

Sentencia dictará auto de apertura del juicio".²² (**Art. 340 del CPP**)

2. La acusación.-

En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez²³, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido.

Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministro fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta.

PRIVADA. La referente a un delito privado cuando el derecho de acusar incumbe a la persona ofendida o a sus parientes más allegados.

PÚBLICA. La que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos, y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima de la ofensa, y aun por cualquiera.

2.1. Contenido.- *La acusación contendrá:*

- 1. Los datos que sirvan para identificar a la o el imputado y la víctima, su domicilio procesal y real, adjuntando croquis de este último;*
- 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho²⁴;*

22 NOTA DEL AUTOR: EL ART. 8, DE LA LEY N° 586, DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, MODIFICO EL ART. 340

²³ El juez no puede incluir, de oficio, hechos no señalados en la acusación.: **S.C. N° 0149/2006-R**

²⁴ La facultad de precisar los hechos por parte del Tribunal en caso de contradicción entre las acusaciones, no implica desconocer la acusación particular: **S.C. N° 1954/2004-R de 14 de diciembre.**

3. *La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de prueba que la motivan*²⁵;
4. *Los preceptos jurídicos aplicables; y*
5. *El ofrecimiento de la prueba con señalamiento general de su pertinencia y utilidad.*

*La víctima o querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la Acusación Particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente la o el Fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrela”.*²⁶

(Art. 341 del CPP)

*También es importante remarcar, que la facultad privativa de realizar la adecuación penal del hecho al tipo penal, no puede ser discrecional ni arbitraria, pues resulta atentatorio al principio de congruencia y como consecuencia al derecho a la defensa y al debido proceso, el establecer una calificación jurídica por un delito que no se trate de la misma familia de delitos, pues no debe perderse de vista, que **los medios de defensa del sindicado están orientados a rebatir un determinado hecho delictivo**, y en función a ello es que se dirige su actividad probatoria de descargo, por lo que existiría quebrantamiento al derecho a la defensa, si por ejemplo, se pretende sancionar un hecho por el delito de Robo (que tutela la*

²⁵ **MIXAN MASS** nos dice: "No hay juzgamiento sin previa acusación y la admisión de ésta. La acusación delimita lo objetivo, lo subjetivo y la calificación jurídica del thema probandum. Según el apotegma procesal IUSTA ALLEGATA ET PROBATA, JUDEX JUDICARE DEBET. El juez debe resolver sobre lo alegado y probado. Sin embargo, excepcionalmente, el juzgador podrá admitir y disponer la actuación de medios probatorios durante el juzgamiento. El acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la Acción Penal y el Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: la de concretar una correcta y justa aplicación de la Ley Penal"

²⁶ **NOTA DEL AUTOR: EL ART. 8, DE LA LEY Nº 586, DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, MODIFICO EL ART. 341**

Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.³¹

El auto de apertura del juicio no será recurrible.

La acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.
(Art. 342 del CPP)

Sobre la apertura de un juicio oral por delitos de orden público en base a una acusación particular.

Sobre la posibilidad de abrir un juicio oral en base a la acusación particular, este Tribunal realizando una interpretación sistematizada de las normas previstas en los arts. 134, 323 y 342 del CPP, en la SC 1173/2004-R de 26 de julio, ha dejado establecido lo siguiente:

“(...) si el Ministerio Público no presenta uno de los requerimientos conclusivos previstos por el art. 323 del CPP, es decir: acusación, solicitud de aplicación de una salida

³¹ **S.C. N° 1945/2004 de 14 de diciembre.- Alcances de las normas previstas en los parágrafos segundo y tercero del art. 342 del CPP, sobre la contradicción de la acusación fiscal y particular.** Las normas citadas dejan claramente establecido que el Tribunal de Sentencia en el que se radique una causa, deberá escuchar y considerar ambas acusaciones la del Fiscal y la particular, pero cuando éstas “son contradictorias e irreconciliables”, le otorga una facultad extraordinaria que es la de precisar los hechos sobre los cuales se abrirá el juicio, mas no así de ignorar la acusación particular, de modo que cuando los jueces ignoran la acusación particular implica que arbitrariamente se apartan de las normas procesales a las que están regidos para seguir el proceso e incurrir en vulneración del derecho de acceso a la justicia y con ello provocan un marco de impunidad que no es posible en un Estado Social y Democrático de Derecho.

*al rebelde con esta resolución mediante edictos.
(Art. 344 bis del CPP)*

2. Tramite de incidentes y Excepciones³⁷.-

Todas las cuestiones incidentales sobrevinientes conforme a las reglas de los Artículos 314 y 315 del presente Código, serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo en sentencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales, se concederá la palabra a las partes una sola vez, por el tiempo que establezca la o el juez o la o el Presidente del Tribunal, sin replica ni duplica”. (Art. 345 del CPP)

3. Declaración del imputado y presentación de la

defensa.- Expuestos los fundamentos del fiscal y del querellante y, en su caso, resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado. Previamente se le explicará, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le imputa con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, y que el juicio seguirá su curso, aunque él no declare.

El imputado podrá manifestar lo que crea conveniente en su declaración. Sólo en este caso, será interrogado por el fiscal, el abogado del querellante, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden.

Terminada la declaración, el juez o el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga la defensa, posteriormente se procederá a la recepción de la prueba conforme a lo previsto en este Código³⁸.

defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

³⁷ Para ver de manera más amplia las excepciones e incidentes, consulte el libro **“Obstáculos procesales, Excepciones, Incidentes y Recursos”** de Marco Antonio Condori Mamani.

³⁸ Concordancia: 92, 95 y 97 del CPP.

interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio y objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. **(Art. 352 del CPP)**

Conceptos básicos:

Pregunta Capciosa: (Ossorio) La que se vale de artificios, engaños o deslealtades. En principio está prohibida en los interrogatorios judiciales. (Cabanellas) Aquellas en que, para descubrir la verdad, se emplean artificios, suposiciones falsas o mentiras. (Couture) I. Definición. Dícese de aquéllas que, por su modo especial de formularse, procuran inducir en error al declarante.

Preguntas Sugestivas: (Ossorio) La que se hace de manera que lleva en sí la respuesta o incita a la afirmativa. (Cabanellas) Las que contienen en sí la respuesta que a las mismas ha de darse; ya en forma directa, en que se denominan claras, o de modo encubierto, en que se dicen paliadas. (Couture) I. Definición. Dícese de aquéllas que en su propia formulación llevan insinuada la respuesta, sugiriéndola al declarante

Pregunta Impertinente: (Ossorio) En el procedimiento, la que carece de nexo con la causa o la que, sea cual sea la respuesta, no influye en su desición. No debe formularse. La parte contraria puede pedir al juez que se tenga por no hecha y no contestarla. (Cabanellas) Las carentes de relación con la causa, o en la cual no influyen cualquiera sea la respuesta.

consecuencias distintas a las de los otros crímenes. En ese orden, en la medida en que deja secuelas y, en muchos casos, daños irreversibles, la cultura, ambiente y procedimientos judiciales son especialmente intimidantes para las mujeres abusadas sexualmente, además de que, brindar testimonio sobre la violación sexual frente al violador, **puede significar para ella una doble victimación y mucho más si es menor de edad**, en la medida en que la sola presencia del violador reproducirá los traumas provocados en el acto criminal, prolongando el sufrimiento y dolor.

A su vez la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, señala en su art. 6.

“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas..... d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación o represalia”..

Por su parte la Comisión de la ONU sobre la Prevención de Delitos sobre la Justicia Penal en su sexta sesión en Viena del 28 de abril al 9 de mayo de 1997, concluyó en su informe titulado Uso y Aplicación de los Estándares de las Naciones Unidas respecto a la Prevención de Delitos y la Justicia Penal que expresa: *“debe evitarse el contacto directo entre las víctimas menores de edad y los infractores durante el proceso de investigación y prosecución así como durante el juicio”* el mismo que fue preparado según la Resolución 1996/13 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales sobre la Administración de Justicia Juvenil.

efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

(Art. 355 del CPP)

DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

LINEAS JURISPRUDENCIALES

INCORPORACIÓN DE PRUEBA AL JUICIO ORAL

AUTO SUPREMO N° 023/2015-RA

Sucre, 13 de enero de 2015

El Auto Supremo 014/2013 de 6 de febrero respecto a la introducción de la prueba y su legalidad estableció: *“Uno de los principios que sustentan la actividad probatoria en materia penal en la jurisdicción del Estado, es el de legitimidad, dónde un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; y extensivo a que la actividad de probanza no sea contraria a la ética, o la dignidad e integridad de las personas; por ello el respeto a las garantías constitucionales durante la actividad probatoria está regida en primera oportunidad dentro del texto del Código de Procedimiento Penal en el art. 13, que al tenor indica: ‘Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código. No tendrá valor de prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito’.*

Aquella garantía procesal, delimita un contrapeso y escudo de protección para con el imputado, pues de manera taxativa se instruye la labor de los juzgadores de constatación de no vulneración de garantías tanto constitucionales como

con el argumento de no haberse vulnerando ningún derecho constitucional, se sentó las bases con el testigo Juan Carlos Mercado Rosales, quién acudió a un especialista en oftalmología y en observancia del art. 171 del CPP, que proclama la libertad probatoria con el fin de esclarecer la verdad histórica del hecho.

Para la resolución de la problemática planteada, el art. 206 del CPP, si bien dispone que el Fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, es importante tomar en cuenta que, por la naturaleza del delito juzgado, Lesiones Gravísimas en la que se comprometió un sentido de la víctima como es la lesión del ojo derecho, es razonable y lógico que tuvo que acudir a un especialista en la materia; es decir, un profesional oftalmólogo, el certificado médico otorgado por este profesional como se tiene acreditado en los antecedentes procesales, fue convalidado por el médico forense, en tal virtud, no se puede cuestionar de ilegal, por cuanto más allá de la propia libertad probatoria establecida en el art. 171 del CPP, que permite la admisión de prueba para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, el art. 180 de la CPE, establece como un principio de la justicia ordinaria la verdad material; es decir, por encima de los formalismos, debe imponerse la verdad material; al respecto, la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio, sobre este principio señaló: *"El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las*

formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal”. **De la Sentencia Constitucional glosada, se concluye, que si bien la incorporación y judicialización de toda prueba debe observar las formas establecidas por la norma procesal penal; es necesario determinar si la valoración de una prueba que no observe la forma, afecta o es primordial en la decisión final; más cuando se constata la verdad histórica de los hechos por la integralidad de las pruebas que pasaron a formar parte de la comunidad de prueba, teniendo en cuenta la prevalencia del conocimiento de los hechos sobre las formas; en consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de algún derecho o garantía constitucional, no es viable considerar de ilegal la incorporación de la prueba en examen.**

IMPORTANTE NUNCA OLVIDEN QUE...:

La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal. Así lo establece nuestra Carta magna (CPE) en su Art. 25, IV.

7. Discusión final y clausura del debate.-

Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, en ese orden, formularán sus conclusiones en forma oral, podrán utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la

1. Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
2. Las relativas a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado; y
3. La imposición de la pena aplicable.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo. Las disidencias deberán fundamentarse expresamente por escrito.

En caso de igualdad de votos se adoptara como decisión la que más favorezca al imputado. **(Art.**

359 del CPP)

2. **Sentencia⁴⁵.**- Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Concluido el

⁴⁵ **LEY N° 025 “LEY DEL ORGANO JUDICIAL”:** **Artículo 75. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL).** Las juezas y los jueces de Sentencia Penal tienen competencia para: **3.** Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados; **4.** Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años; **5.** Los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;...

Artículo 76. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL). Los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para: **1.** Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley;

privada o ambas, así como también, todo lo alegado y desvirtuado por la defensa; consecuentemente, la Sentencia tiene que ser el fruto de la efectivización plena de los derechos de las partes en procura de comprobar sus posturas, por ello, se requiere que la Resolución exprese por sí sola y sin lugar a dudas, que el juzgador, evaluó cada hecho acusado (fundamentación fáctica), contrastándolo con la prueba producida por cada una de la partes, la que **debe ser descrita** -no simplemente citada- (fundamentación probatoria descriptiva), para enseguida ser objeto de un estudio metucioso en cuanto a su legalidad, licitud, pertinencia y utilidad (art. 171 del CPP), estudio del que debe derivar, en la forma exigida por el art. 173 del CPP, el valor otorgado por el juzgador **a cada uno de los medios probatorios** (fundamentación probatoria intelectual individual), y posterior **apreciación conjunta y armónica de la prueba esencial producida**, conducente a la averiguación de la verdad de los hechos, de la que debe surgir la convicción respecto a la culpabilidad o no del imputado (fundamentación probatoria intelectual en conjunto), por lo que todos esos aspectos deben estar debidamente fundamentados y motivados (art. 124 del CPP). La ausencia o la deficiente fundamentación intelectual (individual o conjunta), no solo implica errónea o falta de fundamentación, sino podría develar una defectuosa valoración de la prueba o ausencia de ella, constituyéndose así en un defecto absoluto por afectar el derecho a la debida fundamentación, pero además al derecho a la defensa y por ende a la garantía del debido proceso.

Ante la certeza de culpabilidad, corresponde entonces a la autoridad sentenciadora, subsumir la conducta del imputado, al tipo penal correspondiente, tomando en cuenta todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos -cuando así lo

exija la norma- para posteriormente establecer la sanción que corresponda; para ello, indefectiblemente debe tomar en cuenta todos los aspectos dilucidados y comprobados que pudieran servir para establecer atenuantes y agravantes en la imposición de la pena (art. 37 a 40 del CP), con la debida explicación del porqué cada una de esas circunstancias es aplicable al caso en concreto (fundamentación jurídica). Únicamente cumplidas estas exigencias, la Sentencia puede ser considerada válida.

CRITERIOS Y LINEAS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sobre lo brevemente desarrollado, este máximo Tribunal de Justicia pronunció innumerables Autos Supremos, de los cuales se destacan los siguientes:

En cuanto a la exigencia de fundamentación de la Sentencia, su estructura y su control, el Auto Supremo 354/2014-RRC de 30 de julio, señaló: *“Respecto a la Sentencia, el sistema procesal penal, impone requisitos esenciales de forma y contenido, que se encuentran descritos en el art. 360 del CPP, concordante con los arts. 124 y 173 del mismo cuerpo legal; exigencias, de las que se establece la estructura básica de la Resolución de mérito, que debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada.*

*En lo atinente al objeto del recurso en examen, el inc. 2) del art. 360 del CPP, señala que la Sentencia debe contener la enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio; es decir, debe contener la relación de los hechos que dieron origen al proceso, además de todas las circunstancias que se consideran probadas (**fundamentación fáctica**), que inexcusablemente deben encontrarse apropiadamente*

sustentadas por los medios probatorios incorporados legalmente al juicio y que deben ser descritos de forma individual en la Sentencia (**fundamentación probatoria descriptiva**), cuya valoración requiere, conforme el art. 173 del CPP, que el Juez o Tribunal asigne el valor correspondiente, a cada uno de los medios de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales otorga un determinado valor (positivo, negativo, relevante, irrelevante, útil, pertinente, etc.), para posteriormente, vincular cada medio de prueba y con base en la apreciación conjunta y armónica del elenco probatorio producido, emitir el fallo correspondiente (**fundamentación probatoria intelectual**).

En la parte dispositiva del fallo, conforme establece el art. 360 inc. 4) del CPP, el juzgador debe justificar normativamente la decisión; es decir, debe citar, las normas aplicables y en caso de emitirse Sentencia condenatoria de acuerdo al art. 365 del CPP, el juzgador debe fijar con precisión la sanción correspondiente, con base en los arts. 37, 38, 39, 40, 40 bis del CP -los últimos, cuando corresponda- tomando en cuenta las atenuantes y agravantes que concurren (**fundamentación jurídica**).

De lo anterior se tiene que la Sentencia debe estar estructurada de la siguiente forma:

a) Fundamentación fáctica;

b) Fundamentación probatoria que debe ser descriptiva e intelectual (la última implica valoración individual y conjunta de la prueba) y;

c) Fundamentación jurídica.

La ausencia de cualquiera de las formas de fundamentación en el fallo, importa falta de fundamentación de la Resolución en infracción con el art. 124 del CPP; sin embargo, no toda omisión

o defecto en la fundamentación implica defecto absoluto, sino, únicamente aquellos vinculados con la intermediación de la prueba, pues, la indebida fundamentación jurídica o su ausencia, en cuanto a la imposición de la pena, al corresponder a un momento posterior a la valoración de la prueba, puede ser objeto de corrección o complementación en grado de apelación, conforme establece el art. 314 del CPP, sobre la base de las conclusiones a las que arribó el juez o Tribunal sentenciador, respecto a la existencia del hecho, la participación del encausado y su culpabilidad en el hecho juzgado.

En cuanto a la fundamentación probatoria, siendo el juzgador de mérito, el único facultado para valorar prueba, la ausencia de fundamentación, sea descriptiva o intelectual, implica defecto absoluto inconvulvable, toda vez que, conforme el vigente sistema recursivo, el Tribunal de alzada no puede suplir la fundamentación probatoria, porque ello implica valoración de la prueba; pues, la falta de fundamentación descriptiva sobre alguna de las pruebas, impide el control sobre ella. De la misma forma, la ausencia de fundamentación intelectual, imposibilita verificar, si la valoración de la prueba, sea individual o conjunta, se hizo en correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.

*Sobre la temática, el Auto Supremo 74 de 10 de marzo de 2010, señala: ‘...**la sentencia debe contener una fundamentación probatoria descriptiva** que permita al Juez o Tribunal analizar uno a uno los medios probatorios incorporados en juicio, para que en alzada, se pueda controlar la valoración de la prueba efectuada con las reglas de la sana crítica, de tal manera que en la sentencia se describa el contenido del medio probatorio, sin una inmediata valoración, existiendo una cita de los documentos incorporados al juicio (la prueba es parte de los antecedentes, la testifical se encuentra limitada por la ausencia de intermediación que es propia del juez que conoce la causa, por ello el tribunal de mérito debe informa mediante el fallo la apreciación del testigo, para que de esta manera, el tribunal de alzada aprecie si se valoró o no correctamente esa prueba). Por ello, aquella fundamentación del juez recibe el nombre de descriptiva, porque es una descripción de los medios de prueba practicados e incorporados en el debate.*

*Posteriormente a la fundamentación descriptiva, **tendrá que existir en la sentencia la fundamentación probatoria intelectualiva**, consistente en la apreciación de los medios de prueba, momento en el cual, el Juez señala por qué un medio de prueba merece crédito y cómo lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio’.*

*Acorde con lo anterior, el Auto Supremo 248/2012-RRC de 10 de octubre, refiriéndose a la fundamentación analítica o intelectualiva, señaló: ‘...El tercer momento es la **fundamentación analítica o intelectualiva**, en la que no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada. En este momento, la autoridad judicial competente de emitir una sentencia, deberá dejar constancia de los aspectos que le*

permitieron concluir en el caso de las declaraciones testimoniales porque consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración de los testigos; es decir, expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros; similar tarea deberá ser desarrollada respecto a la prueba documental y pericial, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no’.

Conforme lo ampliamente señalado, se deja asentado una vez más, que en la Sentencia se materializa la tutela judicial efectiva, por lo que para su validez, debe cumplir las exigencias legales establecidas, dentro las cuales se encuentra la exigencia de motivación y fundamentación en estricto cumplimiento a lo establecido por el art. 124 relacionado con el art. 173 del CPP; lo que significa, que el juzgador a tiempo de dictar Sentencia, debe fundamentar la Resolución con base en la sana crítica, aplicando las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común (sentido común - conocimiento adquirido por cualquier persona de forma espontánea como verdad irrefutable); las reglas de la psicología, que en el caso del juzgador requiere conocimientos mínimos (se aplican cuando el juzgador observa comportamientos); además, de las reglas de la lógica (la lógica de lo razonable), como las de identidad, de contradicción, de tercero excluido o de razón suficiente, para crear un razonamiento debidamente estructurado.

Al respecto, Couture señala: ‘El juez, al decidir según la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque esto no sería sana crítica, que es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones en orden intelectual; es lógica porque las reglas

*de la sana crítica consisten en su sentido formal, en una operación lógica; y es experiencia, porque las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida*⁴⁶.

Ahora bien, el control respecto a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la Sentencia, corresponde al Tribunal de apelación conforme disponen los arts. 51 inc. 2) del CPP y 58 inc. 1) de la Ley del órgano Judicial (LOJ); en ese entendido, el citado Tribunal, se encuentra facultado para ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba, que debe encontrarse traducida en la fundamentación probatoria del fallo, lo que no implica, que el Tribunal de alzada pueda rever los hechos u otorgar valor distinto o revalorar los medios probatorios, sino, ejercer control respecto a la justificación del fallo; sin embargo, esta labor, debe a su vez encontrarse debidamente fundamentada, tal cual se expresó en la última parte del apartado ‘III.1.1.’ de esta Resolución”.

Sobre la defectuosa valoración de la prueba, su formulación y control, el Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de agosto, estableció: *“La denuncia por defectuosa valoración de la prueba, defecto de Sentencia descrito en el inc. 6) del art. 370 del CPP, como norma habilitante, debe encontrarse vinculada a la infracción del art. 173 del mismo*

⁴⁶ (Eduardo Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tomo II, 1979).

sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio.

Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omita realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda.

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los

razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse ha actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente ha admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes

de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez.

*El análisis de las resoluciones a partir de la formulación de una crítica al sistema de valoración de la prueba, requiere un alto nivel de tecnicidad y fundamentalmente un adecuado manejo de las leyes del pensamiento; **así, los profesionales que asisten en los procesos donde se pretende criticar la actividad valorativa del titular del órgano jurisdiccional, requiere un especial manejo de principios tales como el de razón suficiente, de identidad, contradicción, del tercer excluido, etc.; de igual manera, las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad, y que comprueban que ciertos hechos o sucesos se comportan reiteradamente de determinada manera,***

son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo.'

Por otro lado, sobre la pena, su determinación y control, el Auto Supremo 354/2014-RRC de 30 de julio de 2014 señaló: *"En cuanto a la determinación de la pena y su correspondiente imposición, la normativa procesal penal señala que, cuando se emita Sentencia condenatoria (art. 365 del CPP), la autoridad sentenciadora debe fijar con precisión la sanción que corresponda; lo que implica, que la misma debe encontrarse debidamente fundamentada, tomando en cuenta, no sólo las atenuantes y agravantes que pudieran concurrir, sino también la finalidad de las sanciones privativas de libertad, que se encuentra descrita en el art. 118 parágrafo III de la Constitución Política del Estado (CPE).*

Sobre la temática, este Tribunal de Justicia, desarrolló entendimientos y doctrina legal que permite comprender de forma clara, la justificación a la imposición de sanciones privativas de libertad, que debe ser fruto de un estudio probo, de los hechos y las circunstancias acontecidas, enmarcadas en la norma punitiva, así el Auto Supremo 110/2013-RRC de 22 de abril, estableció: '...es necesario señalar que el art. 118.III de la CPE, establece que: 'El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto de sus derechos'; a su vez, el párrafo segundo del mencionado artículo señala: 'La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto'; dichos preceptos constituyen el marco general constitucional, sobre el cual el legislador impone o define las

penas mínimas y máximas para los distintos tipos penales, que a su vez se constituye en el ‘espacio o margen’ que el legislador otorgó al Juez, para que éste proceda a valorar todas y cada una de las particularidades presentes en el caso a resolver, observando los arts. 37 y siguientes del CP.

*La doctrina internacional con autores como Eugenio Raúl Zafaroni en su obra Manual de Derecho Penal, así como la doctrina nacional con Benjamín Miguel Harb, en su obra Derecho Penal Tomo II, distinguen tres etapas en la individualización de la pena: **la legal, la judicial y la penitenciaria**. En la **primera**, el legislador valora, desde el marco de la proporcionalidad, la gravedad del ilícito tipificado en un tipo penal y determina la pena aplicable en abstracto. En la **segunda**, el Juez penal, a la conclusión del proceso y establecida que sea conforme al debido proceso de ley, la responsabilidad penal del autor del hecho, fija la pena al caso concreto, tomando como base el marco punitivo determinado por el legislador. La **tercera** etapa, denominada ejecución penal, se halla destinada al cumplimiento de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal ejecutoriada y se desarrolla por la administración penitenciaria, bajo control jurisdiccional.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la primera etapa de individualización de la pena llamada legal, ‘...**en el marco penal, el legislador establece los límites de la pena en el caso individual para cada delito**’, ‘Las valoraciones sociales respecto de un determinado delito quedan plasmadas dentro de este marco, y en él quedan recogidas, entre otras cosas, las razones de prevención general. **Las valoraciones previamente dadas por el legislador, reflejadas en el marco penal, son vinculantes para el juez, quien debe dejar de lado sus propias valoraciones y aplicar las***

que merezca su comportamiento, guarde armonía con el hecho, su personalidad y las circunstancias.

*La edad, es un factor que, dependiendo del caso, puede operar como agravante o atenuante. En cuanto a la educación, por regla general como circunstancia agravante, pues el reproche será mayor cuando el autor ha tenido acceso a la educación y, por lo tanto, ha disminuido su vulnerabilidad al sistema penal. En similar sentido opera la posición económica, sobre todo en los casos vinculados a delitos económicos. La vida anterior libre de sanciones penales no se debe tomar sin más como atenuante para la determinación de la pena. Lo que sí debe considerarse como factor de atenuación, es que el autor haya desarrollado hasta la comisión del hecho punible una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Respecto a la conducta posterior, debe tomarse en cuenta como factor para la fijación de la pena, el esfuerzo del autor por reparar el daño causado. También puede apreciarse como favorable la conducta del procesado en el proceso penal, cuando: **i)** Se haya entregado a la autoridad policial o judicial voluntariamente, pese a haber contado con la posibilidad de una fácil huida, o tener la posibilidad de no ser descubierto, y, **ii)** La confesión que manifieste arrepentimiento, o bien que haya ayudado significativamente al establecimiento de la verdad mediante su declaración.*

Sin embargo, la sola falta de arrepentimiento o confesión no puede valorarse para hacer más rigurosa la sanción. Ahora bien, si la confesión no es tal, sino un intento de lograr la impunidad y si el 'arrepentimiento' no es sincero, sino una manera de procurar un trato benigno de los jueces, cuando se sabe, por la prueba, que no hay forma alguna de eludir la acción de la justicia, los jueces deben examinar ese dato como parte de las manifestaciones defensivas, pero deben ignorarlo

al momento de fijar la pena, pues ni las mentiras, ni las falsas actitudes del acusado constituyen un factor que deba perjudicarlo cuando se decida sobre la sanción a imponer. La reparación del daño, consiste fundamentalmente en aliviar las consecuencias materiales del hecho delictivo son también factor de atenuación; empero, también pueden tener un efecto atenuante de la pena, los actos que denoten voluntad de reparar. La extensión del daño causado debe ser delimitada sólo para aquello que tenga vinculación con el hecho típico, directamente. Además, debe tenerse en cuenta que **no es necesaria la concurrencia de todas las circunstancias descritas, pues dependerá de cada caso concreto.**

b) La mayor o menor gravedad del hecho, que tiene que ver con lo previsto por el art. 38 inc. 2) del CP; es decir, la naturaleza de la acción, los de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

c) Circunstancias y las consecuencias del delito, que también deben ser consideradas en el caso concreto.

La fundamentación de la fijación de la pena es inexcusable, en este ámbito la exigencia de fundamentación que debe satisfacer la sentencia condenatoria en el proceso de individualización de la pena, obliga al juez a observar los parámetros descritos por el legislador; por lo tanto la resolución debe contener un razonamiento capaz de dar cuenta de que se consideraron dichos parámetros de tal modo que a través de la exposición razonada del juez o tribunal se pueda evidenciar que su resolución se ha fundado en parámetros legales, y no es fruto de la apreciación estrictamente personal o arbitraria al efecto debe explicar cómo aplicó la pena, en término considero las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del CP, al caso concreto y qué atenuantes y agravantes tomo en cuenta para establecer la sanción dentro de los límites legales’.

En cuanto al control respecto a la fijación de la pena, por mandato de la Ley, es ejercido por el Tribunal de alzada en grado de apelación restringida, que en observancia del principio de celeridad, ante la evidencia de errores de derecho en la fundamentación de la Sentencia, que no hayan influido en la parte dispositiva, no debe anular el fallo, sino al encontrarse facultado por el último párrafo del art. 413, concordante con el art. 414 del CPP, debe corregir el yerro en una nueva Sentencia, debiendo proceder de la misma forma, cuando advierta errores u omisiones formales, así como los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas; lo que implica, que el Tribunal de alzada, se encuentra facultado para corregir directamente los errores referidos al quantum de la pena y su correspondiente justificación, debiendo en estos supuestos efectuar la debida fundamentación y motivación complementaria, con la finalidad de rectificar el yerro advertido sin necesidad de disponer la realización de un nuevo juicio oral, evitando con ello nulidades innecesarias, que restringirían el derecho de las partes a un juicio sin dilaciones, infringiendo además el principio de celeridad procesal”.

2.2. Redacción y lectura⁴⁷.-

⁴⁷**S.C. N° 1267/2003-R de 27 de agosto:** El juicio oral, destinado a la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, presenta varias características, entre las cuales se destaca la forma contradictoria, oral, pública y continua; el mismo que a su vez se halla sujeto a los principios de intermediación y concentración, exigiendo que se desarrolle con la presencia de los sujetos procesales sin interrupción, permitiendo que entre la práctica probatoria y el pronunciamiento de la sentencia exista una aproximación temporal inmediata. Así el art. 334 CPP concordante con el 357 del mismo cuerpo legal, establece que iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, una vez concluido el debate en el caso de que se sustancie ante el Juez de Sentencia.

En coherencia con lo anterior, corresponde manifestar, que el Auto de apertura de Juicio, tal como prevén los arts. 342 y 343 del CPP, se constituye en la resolución que definirá el objeto del juicio, en el cual se señalarán los datos del imputado, la descripción precisa de los hechos, la calificación jurídica del o los hechos, el señalamiento de la fecha de audiencia de constitución del Tribunal de Sentencia, el día y hora de audiencia de la celebración del juicio; aspectos que abarcan a los actos de preparación del juicio, no siendo un actuado procesal que en definitiva resuelva el litigio o la situación jurídica final de las partes; es decir, no define derechos y por lo tanto el Juez o Tribunal de sentencia no se halla vinculado a tiempo de la emisión de la sentencia, en cuanto a las normas sustantivas consignadas en el Auto de apertura. Así, el Auto Supremo 167/2013-RRC de 13 de junio, precisó: *”En tal sentido queda claro, que en el actual sistema procesal penal, los hechos son el objeto de juzgamiento, sobre el que gira el debate del juicio oral y en el que debe enmarcarse la posterior Sentencia, luego, los tipos penales endilgados a ese hecho en el fallo final, **pueden o no responder o coincidir a los establecidos** en las acusaciones **u otras actuaciones del proceso penal, entre ellos el Auto de apertura de juicio oral**, circunstancia que no quebranta los principios de congruencia o iura novit curia; por el contrario, habrá vulneración al principio de congruencia, reconocido por el art. 362 del CPP, cuando se inserta por el juzgador (Juez o Tribunal de sentencia), hechos no contemplados, cuando menos, en una de las acusaciones, lo que indudablemente conlleva violación a la garantía constitucional del debido proceso y al derecho a la defensa”*

2.4. Clases de sentencia.-

4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal. **(Art. 363 del CPP)**

DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

RECHAZO SIN TRÁMITE DE RECURSOS:

Omisión del art. 399 del CPP

AUTO SUPREMO N° 102/2016-RRC

Sucre, 16 de febrero de 2016

El análisis de fondo del presente motivo conforme se tiene en el Auto de Admisión del recurso emitido en la causa, es viable ante la posible inobservancia de una resolución emitida con anterioridad por este Tribunal dentro de la tramitación de la causa, a cuyo efecto es menester precisar que el Auto Supremo 370/2014-RRC de 8 de agosto, fue emitido al evidenciarse respecto al Auto de Vista que fue dejado sin efecto: *“(…) que una vez pronunciada la Sentencia absolutoria, los acusadores particulares interpusieron recurso de apelación restringida, motivando previo el trámite previsto por el art. 409 del CPP, la remisión de antecedentes al Tribunal de alzada que por Resolución de 18 de septiembre de 2013, determinó la radicatoria de la causa y señaló audiencia pública de fundamentación oral del recurso; una vez realizada esta actuación judicial y previo sorteo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el fallo impugnado por el cual **admitió el recurso de apelación y declaró improcedente el recurso formulado y confirmó la sentencia apelada**; ahora bien, uno de los argumentos asumidos por el Tribunal de alzada para esa decisión se halla consignada en el sexto considerando del Auto de Vista impugnado, específicamente en el numeral 2, por el cual concluyó expresamente que la parte apelante incumplió la previsión contenida en la segunda parte del art. 407 del CPP, decidiendo no ingresar al análisis de fondo de las denuncias*

‘en razón al error de forma que incurrieron los ahora apelantes’.

*Estos antecedentes denotan la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado con la doctrina legal establecida en el precedente invocado por los recurrentes, **pues además de no ser evidente la conclusión asumida el Tribunal de alzada por los fundamentos expuestos por este Tribunal en el anterior acápite de esta Resolución, si constató que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos formales para su presentación, debió haber concedido a los apelantes el término previsto por el art. 399 del CPP para su subsanación.***”

Ahora bien, debe considerarse que para comprender la última parte glosada, es necesario identificar a qué conclusión se refirió el Tribunal de casación; en ese sentido, acudiendo nuevamente al Auto Supremo 370/2014-RRC de 8 de agosto, se tiene que al resolver la denuncia de incongruencia omisiva planteada por los recurrentes en el anterior recurso de casación, estableció que: “*En el caso en análisis, los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada se limitó a señalar que sus argumentos debieron ser efectuados en el momento oportuno y en caso de rechazo, hacer reserva de apelación, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y menos aún sobre los agravios denunciados en su apelación restringida. Precisada la denuncia se tiene de los antecedentes que a través de la apelación restringida, **los recurrentes alegaron de manera puntual que la sentencia emitida en la presente causa se basó en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, que vulneró el principio de congruencia, incurrió en contradicciones e incongruencias, además en falta de valoración de las pruebas, de fundamentación y motivación, constatándose además que el Tribunal de alzada, conforme consta en el***

considerando sexto numeral 2, se limitó a concluir que la totalidad de los aspectos cuestionados correspondían a errores in procedendo, advirtiendo de la revisión de las actas de registro de juicio oral, que la parte apelante no hizo el reclamo oportuno para el saneamiento ni efectuó la reserva de recurrir, incumpliendo en consecuencia con la previsión contenida en la segunda parte del art. 407 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que ese Tribunal no ingresó al análisis del fondo de los motivos en mérito según concluyó al error de forma en el que incurrieron los recurrentes. Es más, concluyó que el contenido del memorial del recurso, no guardaba armonía con la naturaleza jurídica de la apelación restringida.

*Con este actuar, **el Tribunal de alzada incumplió con la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos reclamados o impugnados**, pues no obstante de que los reclamos formulados por los acusadores particulares en la apelación restringida estaban directamente vinculados al contenido de la sentencia emitida en la causa, se entiende procedieron a revisar las actas de registro del juicio oral, cuando las razones que motivaron la apelación se originaron con el pronunciamiento de la sentencia; lo que implica, que incurrió en incongruencia omisiva, en franca contradicción con los Autos Supremos 45 de 14 de marzo de 2012 y 431 de 15 de octubre de 2005, al no responder y emitir criterios jurídicos sobre cada punto impugnado y planteado en la apelación restringida, y al no circunscribir sus actos a los puntos apelados; extremo que además, implica la vulneración del art. 398 del CPP, que dispone que los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución”.*

cumplirá directamente desde la sala de audiencia. El juez o tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular. **(Art. 364 del CPP)**

**CRITERIOS, LINEAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINA
LEGAL APLICABLE:**

**CONVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR
DOS DELITOS CUANDO SÓLO SE ACUSÓ UNO
AUTO SUPREMO N° 102/2016-RRC
Sucre, 16 de febrero de 2016**

En el planteamiento de este motivo, la parte recurrente refiere que no existiría congruencia entre las acusaciones y la Sentencia, pues se absolvió a los imputados por dos delitos cuando sólo denunciaron uno, por lo que en su planteamiento se habría incumplido el principio de tipicidad y el debido proceso, siendo convalidado el defecto; al respecto, del contenido de la acusación pública, se advierte que el Ministerio Público, destacó que la conducta atribuida a los imputados Filomena Velarde Coronel y Eugenio Velarde Coronel, se encuadraba al delito previsto por el art. 203 (uso de instrumento falsificado) **con relación** al art. 199 (falsedad ideológica), ambos del CP, en tanto que los querellantes previa afirmación de existir los elementos constitutivos del delito de Uso de Instrumento Falsificado, en el subtítulo destinado a su petitorio enfatizaron que las conductas de los imputados, se ajustaban en los arts. 14, 20, 199 y 203, todos del CP; actuaciones que derivaron en el pronunciamiento del Auto de Apertura de Juicio Oral, emitido mediante Resolución

050/2012 de 18 de julio, que cursa de fs. 187 a 187 vta., por el cual el Tribunal de Sentencia Séptimo, dispuso la Apertura de Juicio Oral, por los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Falsedad Ideológica, previstos en los arts. 203 y 199 del CP.

Precisados estos antecedentes, conviene señalar que el fundamento del recurso de casación respecto al cual, este Tribunal abrió su competencia conforme se establece del Auto Supremo 475/2015-RA de 10 de junio, está referido a la denuncia contra el Auto de Vista impugnado, que no hubiese considerado la palabra “en relación” (sic), refiriendo que sus personas habrían acusado por el delito de Uso de Instrumento Falsificado -en relación- a Falsedad Ideológica y no por dos delitos independientes, convalidando el dealzada una sentencia que absuelve a los imputados por dos delitos, fundamentando que con ese actuar, vulneraron según el planteamiento de los recurrentes, uno de los principios rectores de la correlación entre la acusación y la Sentencia que es parte del debido proceso por corresponder al eje principal del sistema acusatorio: el principio de congruencia.

Ahora bien, debe considerarse que el principio de congruencia, consiste en que la Sentencia que emita el Tribunal o Juez de la causa, debe circunscribirse a los hechos acusados; es decir, el llamado principio de coherencia o de correlación entre la acusación y sentencia, implica que la sentencia tiene que versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación y que constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que debe ser observado por los Tribunales y Jueces al emitir sus fallos. Este razonamiento se ha mantenido de manera uniforme y reiterada, habida cuenta que esta Sala en el Auto Supremo 073/2013-RRC de 19 de marzo, refiriéndose, en uno de sus fundamentos, al principio de congruencia, sostuvo: **“Este principio referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados por la acusación fiscal y/o**

particular, con los hechos por los que se condena en sentencia, se halla inmerso en el art. 362 del CPP, al prescribir: ‘El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación’, norma que guarda concordancia con el art. 342 del mismo Código, al establecer que en ningún caso los juzgadores pueden incluir en el Auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones”.

Entendimiento que guarda relación con el señalado en el Auto Supremo 085/2013-RRC de 28 de marzo, que sobre el particular añadió: “...la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como imputación formal, aplicación de medidas cautelares, **acusación pública o particular,** son eminentemente provisionales, esto es, susceptibles de modificación, siendo que, la facultad de establecer en definitiva la adecuación penal que corresponde al hecho delictivo, es del Juez o Tribunal en Sentencia, en el fallo final, quien después de establecer el hecho probado, subsume el mismo en el tipo penal que corresponde conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista”.

En el caso presente, conforme se advierte de los antecedentes expuestos de la acusación pública, se tiene que el Ministerio Público acusó por el delito de Uso de Instrumento Falsificado en relación al delito de Falsedad Ideológica; sin embargo, también se constata de la acusación particular que, no obstante haber acusado por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, también se citó como base normativa los arts. 199 (Falsedad Ideológica) y 203 (Uso de Instrumento Falsificado) del CP, como delitos independientes, motivando la emisión del Auto de Apertura que estableció la base del juicio por ambos delitos, determinándose previo desarrollo del juicio oral por ambos ilícitos y al no haberse demostrado la culpabilidad de los imputados, su absolución

en términos correlativos a las acusaciones pública y privada y el Auto de Apertura; motivo por el cual el Tribunal de alzada de manera clara y concisa, explicó que no era evidente la denuncia, por lo que consideró que no eran viables los fundamentos de la parte acusadora respecto a este punto siendo finalmente declarado improcedente, sin que este Tribunal advierta la existencia de vulneración del debido proceso ni el principio de congruencia, pues siguiendo el entendimiento jurisprudencial glosado precedentemente, el objeto del juicio oral en materia penal es el hecho y no el tipo penal, resultando provisional la calificación legal que se haga en las actuaciones precedentes a la sentencia como las acusaciones y el propio Auto de apertura de juicio; resultando infundado el motivo sujeto al presente análisis.

2.4.2.Sentencia Condenatoria.- Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, incluso en sede policial. Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa, y se unificarán las condenas o las penas. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a

quien el tribunal entienda con mejor derecho o poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley. La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitara el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan. **(Art. 365 del CPP)**

DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

**OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN
MÍNIMA DE LA CONDENA
AUTO SUPREMO N° 764/2014-RRC
Sucre, 19 de diciembre de 2014**

Es un imperativo que en la administración de justicia que tanto los jueces y tribunales estén compelidos a responder todos y cada uno de los puntos cuestionados o denunciados conforme previene el art. 398 del CPP, que implica también el cumplimiento del art. 124 de la norma adjetiva penal citada, a fin de que toda resolución esté debidamente fundamentada; lo contrario, al omitir pronunciamiento sobre un reclamo planteado significa incurrir en vicio de incongruencia omisiva o ausencia de pronunciamiento.

En ese sentido la amplia jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que, se incurre en el vicio de incongruencia omisiva (*citra petita* o *ex silentio*) al no pronunciarse una autoridad jurisdiccional sobre las denuncias planteadas; así tenemos que el Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre, refirió que: *“...sin embargo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i) Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii) Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii) Que se traten de pretensiones en sentido propio y*

no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv) Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita.

Siendo así, que la incongruencia omisiva o fallo corto constituye un defecto absoluto, referido en esencia a la vulneración por el juez o tribunal del deber de atender y resolver a las pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte a obtener un respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada”.

Asimismo, la citada doctrina fundamentó que: “La incongruencia omisiva quebranta el principio tantum devolutum quantum appellatum, así lo ha establecido la doctrina legal aplicable citada en el Auto Supremo 6 de 26 de enero de 2007 invocado como precedente por la recurrente; aforismo que a decir del tratadista Hugo Alsina, significa que los poderes del Tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por lo cual ‘...sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo’ (Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416)”.

En este orden concluyó que: “Lo anterior significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del CPP, que señala que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho

en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba...” .

A la luz de este fundamento, debemos precisar que la denuncia del recurrente radica en que el Tribunal de apelación no se pronunció sobre la denuncia expresada en su apelación restringida en relación a la violación del art. 359 inc. 3) del CPP relacionado al art. 39 del CP.

Entonces a fin de verificar dicho reclamo, se constata que en la apelación restringida del acusador particular denunció: **i)** La violación del artículo 124 del CPP; **ii)** Violación del art. 123 del CPP; **iii)** Vulneración del art. 198 del CP; y, **iv) La Violación del art. 359 inc. 3) con relación al 39 del CP**, señalando que lo correcto era aplicar una pena agravada por ser un hecho doloso y premeditado, sin atenuar de forma no prevista por la norma, más aún cuando existió concurso de delitos.

De la revisión del Auto de Vista impugnado se evidencia que, ante este recurso de apelación restringida el Tribunal de alzada respondió a los tres primeros puntos; sin embargo, en relación al cuarto, de la violación del art. 359 del CPP en relación con el art. 39 de la norma sustantiva, no otorgó ninguna respuesta, menos razones por las cuales haya aceptado o desestimado la petición del acusador particular. Sobre este aspecto, debe considerarse que la sola vulneración de la congruencia por el Tribunal de apelación no genera la nulidad de una resolución, sino que la misma debe estar vinculada a los agravios que provocó en el apelante y la trascendencia que importa dicha ausencia de respuesta.

Ahora bien, al llevarse a cabo el juicio oral en contra de la imputada por los delitos acusados y haberse determinado la responsabilidad de esta de los hechos acusados, es vital que la imposición de la pena establecida por los juzgadores esté debidamente fundamentada, quedando claro el por qué se aplica las atenuantes especiales y por qué corresponde o no la aplicabilidad del concurso de delitos reclamado por el acusador; resulta entonces que la omisión denunciada sobre esta temática es trascendente en la emisión de la Sentencia y

el agravio es evidente, cuando el Tribunal de apelación no se pronunció al respecto.

Por otra parte, el Tribunal de apelación es totalmente competente para dilucidar este tema, sin disponer el juicio de reenvió ya que los hechos como las pruebas fueron debidamente dilucidadas en la sentencia; es decir, no existe la necesidad de revalorizar prueba ni de establecer nuevos hechos, debiendo dar aplicación estricta del art. 413 del CPP, otorgando respuesta debidamente fundamentada a la petición extrañada por el recurrente; este entendimiento fue ampliamente desarrollado por el Auto Supremo 107/2013-RRC de 22 de abril de 2013, el cual estableció que *“El Auto Supremo invocado, fundamentalmente precisa que son los Jueces y Tribunales de Sentencia, los únicos facultados a valorar la prueba y los hechos, estando vedado realizar esta actividad a los Tribunales de alzada; sin embargo, no es menos evidente que los arts. 413 y 414 del CPP, reconocen a los **Tribunales Departamentales de Justicia, competentes para la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida interpuesto contra las sentencias, entre otras facultades, de resolver directamente cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, y de corregir los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas; y en su caso, de realizar una fundamentación complementaria.***

En autos, los Vocales al pronunciar el Auto de Vista impugnado respecto a la denuncia de omisión de la Sentencia de fundamentar sobre el concurso de delitos y múltiple juzgamiento, concluyó que: `conforme lo establece el art. 44 del Código Penal, entendiendo que puede ocurrir que un mismo sujeto realice una actividad o una secuencia de actividades encuadradas en varios tipos penales, que nos da en unidad de hecho con pluralidad de encuadramientos típicos, lo que ocurre en el presente caso, ya que a través de un solo hecho el ahora

*recurrente adecuó su conducta a tres tipos penales, de entre los cuales se impone una sola pena, la cual tiene el parámetro de la más grave con una posibilidad de agravarla en un cuarto. Parámetro que fue plenamente cumplido por el Juez A quo´ (sic). Esta precisión, deja constancia de que el Tribunal de alzada, con base a todo el razonamiento expuesto por el Juez de sentencia que concluyó con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria por los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, contra el recurrente, sin que se advierta en el párrafo desglosado precedentemente del Auto de Vista impugnado, una valoración de los hechos; **procedió a resolver directamente el planteamiento del recurrente relativo al concurso de delitos, en ejercicio de la facultad que le reconoce el art. 413 del CPP, sin necesidad de reponer obrados;** por lo que no se evidencia respecto a este punto, la existencia de contradicción con el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, citado por el recurrente como precedente contradictorio” (Resaltado propio).*

Consiguientemente, conforme se ha precisado líneas arriba el Tribunal de alzada tiene la obligación de responder fundadamente a la omisión del agravio reclamado, evidenciándose que no cumplió con dicha obligación, por tanto incurrió en el defecto de incongruencia omisiva y de esa manera vulneró los derechos a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; deviniendo el presente agravio como fundado.

2.5. Defectos de la sentencia.- Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes:

1. La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
2. Que el imputado no esté suficientemente individualizado;
3. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;

4. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
 5. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;
 6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;
 7. Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado;
 8. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa;
 9. Que no conste la fecha y no sea posible determinarla, o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
 10. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
 11. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.
- (Art. 370 del CPP)**

DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

**RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA
AUTO SUPREMO N° 311/2015-RRC
Sucre, 20 de mayo de 2015**

En cuyo caso, si transcurridos los tres días, el recurrente no subsana el recurso conforme a las observaciones realizadas, precluye el derecho del recurrente por el transcurso del tiempo, debiendo el Tribunal ad quem dar estricta aplicación al artículo 399 del Código de Procedimiento Penal y RECHAZAR el recurso, sin ingresar a realizar consideraciones de fondo; de lo contrario tramitará el recurso conforme a procedimiento y dictará resolución declarando procedente o improcedente el recurso". Entendimiento consolidado en los Autos Supremos 58 de 27 de enero y 219 de 28 de marzo, ambos del 2007, entre otros.

CAPITULO V



JUICIO ORAL PENAL BOLIVIANO – MARCO ANTONIO CONDORI MAMANI

io Condori Mamani Marco Antonio Condori Mamani Marco

**ABANDONO DE QUERELLA DECLARADA EN INSTANCIA DE
JUICIO ORAL**

S.C.P. 0378/2015-S1 Sucre, 21 de abril de 2015

RATIO DECIDENDI Y PRECEDENTE:

Generado el hecho que da inicio a la persecución penal, quien se considere víctima tiene derecho a constituirse en querellante, esta condición de querellante impone ciertas obligaciones que de no cumplirse se hallan sancionadas con la extinción de su calidad de querellante, así el art. 292 del CPP, dispone que la querella se considerará por abandonada entre otros casos cuando “No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal” en concordancia con el art. 330 in fine “...Si el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonada la querella”, de ahí que la norma procesal impone al querellante la obligación de una participación activa en el juicio bajo pena de considerarse por abandonada la querella con las consecuencias dispuestas por ley.

Una vez instalado el juicio oral, este se rige por el contenido de los arts. 329 y siguientes del CPP, en concreto su estructura es contradictoria, oral, pública y continua, esta continuidad se halla específicamente legislada en el art. 334 del CPP, disponiendo “Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y solo podrá suspenderse en los casos previstos por este código”, los casos de suspensión se hallan en el art. 335 del mismo cuerpo legal, sin que en ellos se encuentre la incomparecencia del acusador particular o querellante, una vez iniciado el juicio oral, este continua no obstante la incomparecencia del querellante, en este caso se tendrá por abandonada la querella mediante resolución expresa, la notificación de este actuado judicial en juicio oral se rige por la última parte del art. 160

del querellante en la audiencia de conciliación deberá otorgar un plazo razonable al querellante para que justifique su inasistencia, y **sólo en caso de que no justifique su inconcurrencia, podrá determinar el abandono de querrela y consecuente archivo de obrados; de lo contrario, si el juez inmediatamente de constatada la inasistencia del querellante o su apoderado a la audiencia de conciliación declara ipso facto el abandono de querrela y el archivo de obrados, no cumple con la obligación legal implícita en la previsión legal de determinar si existió o no justa causa para su inconcurrencia”**.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN
PROBATORIA TRAMITADO EN JUICIO ORAL COMO EN
ETAPA INTERMEDIA, PUEDE SER RECURRIDA DE
APELACIÓN RESTRINGIDA**

S.C.P. 0522/2015-S3 Sucre, 26 de mayo de 2015

RATIO DECIDENDI Y PRECEDENTE:

La SC 0771/2004-R de 14 de mayo, dejó establecido que: “El art. 314 del CPP establece que las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran de producción de prueba, se tramitarán por la vía incidental sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

Planteada la excepción o el incidente, el Juez o Tribunal la correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba.

Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por ese Código, correspondiendo ese derecho a quien le sea expresamente permitido por Ley,

instancia mencionada, en caso de ser considerada por el incidentista transgresor de sus derechos fundamentales, corresponde el planteamiento del recurso de apelación restringida; ahora bien, pese a la jurisprudencia precedentemente señalada, ésta dejó de lado referirse a la etapa intermedia, por lo que es preciso considerar que el objetivo principal de ella es verificar que la acusación cumpla con los requisitos mínimos de forma y contenido, prácticos y razonables para llevar la causa a un juicio oral y público, entendiéndose que si bien corresponde una etapa procesal diferente a las mencionadas supra, no es menos evidente que se encuentra vinculada de forma directa con la del juicio, por cuanto constituye una base fundamental para el desarrollo del mismo; por lo que, en ese momento procesal si se ve conveniente impugnar la resolución que resuelva el planteamiento de un incidente de exclusión probatoria, corresponde formular el recurso de apelación restringida.

Sin embargo, de lo señalado precedentemente, tomando en cuenta el **principio pro actione** que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados, y puesto que el tipo de apelación a interponerse en la etapa intermedia resultaba ambigua, se tiene que ante la interposición errada de una apelación incidental en lugar de plantear un recurso de apelación restringida, corresponde de manera excepcional no darse por precluido el derecho de impugnar, el cual esta previsto en el art. 180.II de la CPE, por cuanto el apelante manifestó la decisión de impugnar el fallo que resuelve el incidente interpuesto, pudiendo por tanto, en caso de tener una sentencia desfavorable, plantear la apelación restringida; es decir, la interposición de la apelación incidental resulta

días) y las consecuencias ante la subsistencia de una determinada causal de suspensión.

Ahora bien, el Auto Supremo 640/2014-RRC de 13 de noviembre, refiriéndose al principio de continuidad y concretamente sobre las disposiciones que lo regulan concluyó: *“De los preceptos citados, se colige que la regla general es la continuidad del juicio como manda el referido art. 334 transcrito, que debe observarse en la realización de los juicios orales, en condiciones de desarrollo normal del acto de juicio; empero, no se puede dejar de considerar, que en ciertas ocasiones, se presentan circunstancias que imposibilitan materialmente la prosecución normal del juicio oral, debido a diversos factores que pueden ser internos, atingentes al proceso o las partes, tales como la incomparecencia de las partes, de sus abogados, de los integrantes del Tribunal de Justicia, de los testigos, peritos etc.; el planteamiento de cuestiones procesales como apelaciones, recusaciones, incidentes por causal sobreviniente; o por causas externas, a raíz de eventos ajenos al proceso, con la característica de fuerza mayor, que inevitablemente impiden el cumplimiento o vigencia del principio de continuidad o concentración, tales como declaratorias en comisión de jueces o suspensión imprevista de actividades laborales, entre otras situaciones, que de ninguna manera pueden ser atribuibles a las partes o la autoridad jurisdiccional; empero, lo cierto es que entorpecen o impiden el normal desarrollo del juicio y en consecuencia, de la vigencia plena del principio de continuidad o concentración y obviamente el de inmediación.*

Por lo tanto, no sería correcto hacer una interpretación literal de la norma, y señalar que todo proceso en que no se hubiera respetado el principio de continuidad, es decir que no se haya llevado a cabo todos los días y horas hábiles hasta el pronunciamiento de la Sentencia, deban

ser sancionados con nulidad por quebrantamiento a este principio, sino que también es pertinente considerar y valorar las causas de suspensión o interrupción al juicio, para establecer, primero, a quién es atribuible, después si es legítima o razonable; y, finalmente si es necesario o justificable la nulidad de un juicio oral.

Razonamientos similares han sido esgrimidos por la extinta Corte Suprema de Justicia, en el Auto Supremo 93/2011 de 24 de marzo, señalando: “A fin de evitar la desnaturalización del proceso y desconocimiento de principios que rigen nuestro actual sistema procesal penal deberán los Tribunales de Justicia en relación al principio de continuidad del juicio oral establecer correctamente los motivos que justifican la determinación de recesos de la audiencia del juicio oral de las causas que motivan la suspensión de la misma, pues los efectos son distintos para cada una de las razones de interrupción de la audiencia del juicio oral.

En lo que hace a los recesos de la audiencia del juicio oral como causa de interrupción de la misma, los Tribunales deberán considerar en atención al principio de continuidad la reanudación inmediata del juicio en las horas hábiles posteriores a la determinación del receso y ante la imposibilidad fáctica de hacerlo en espacios cortos de tiempo justificar en derecho dicha imposibilidad, consecuencia de ello, la reanudación de audiencias que no son inmediatas en tiempo en relación a la última actuación, no implica la infracción per se del principio de continuidad si existe motivo legítimo que impide la reanudación inmediata de la audiencia del juicio oral y se encuentra debidamente justificada en causas de fuerza mayor y dentro del plazo máximo establecido para la suspensión de audiencias, ocurriendo lo propio cuando se trate del señalamiento de nueva audiencia por los motivos de suspensión que sobrepasen los diez días fundados en

considera que la prolongación del juicio oral fue indebido, arbitrario o no justificado, para que con esos insumos, los tribunales superiores tengan los suficientes elementos objetivos y concretos para verificar si los aspectos reclamados son evidentes o no y en definitiva establecer si los principios de continuidad e inmediación fueron indebidamente incumplidos.

**SUSPENSIÓN INDEBIDA DEL JUICIO ORAL
 AUTO SUPREMO N° 188/2015-RRC
 Sucre, 19 de marzo de 2015**

En este agravio el imputado acusa que, respecto a su denuncia de apelación restringida relativa a que el Tribunal de Sentencia dispuso la suspensión del juicio para introducir, de oficio, una pericia genética, en contra de lo dispuesto por los arts. 335 y 342 del CPP, el Tribunal de alzada en su respuesta no observó su deber de fundamentación, siendo su respuesta genérica.

Respecto al Auto Supremo 368 de 5 de diciembre de 2012 invocado, en el mismo se señaló como doctrina legal que: *“El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y,*

contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto invalorable al tenor del art. 169 inc. 3) de la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal”.

Es línea de este Tribunal la importancia de que los Tribunales de Justicia del Estado Plurinacional, obviamente incluidos los de apelación, fundamenten debida y suficientemente sus resoluciones, pues se trata de una vertiente de trascendencia de la garantía constitucional del debido proceso; también se ha señalado insistentemente que, la motivación implica que la autoridad que dicta una resolución, en este caso en apelación, tiene la obligación de exponer los razonamientos que le llevan a asumir una u otra decisión sobre las cuestiones planteadas por los recurrentes. Este entendimiento fue reiterado, entre otros, en el Auto Supremo 248/2013-RRC de 2 de octubre, de la siguiente manera: *“Estos requisitos de la fundamentación o motivación, también deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista que resuelva la apelación restringida formulada por las partes a los fines de que tenga validez; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación”.* Asimismo, a objeto de determinar si una resolución está debidamente motivada, el mismo Auto agregó: *“...una fundamentación o motivación suficiente, no precisa que sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino sea clara, concisa y responda a todos los puntos denunciados, lo que quiere decir también, que si la respuesta fundada se encuentra en el*

razonamientos del Auto Supremo 650/2013 de 20 de noviembre de la Sala Penal Liquidadora (invocado por el mismo imputado) que señaló: “*A fin de evitar la desnaturalización del proceso y desconocimiento de principios que rigen nuestro actual sistema procesal penal deberán los Tribunales de Justicia en relación al principio de continuidad del juicio oral establecer correctamente los motivos que justifican la determinación de recesos de la audiencia del juicio oral de las causas que motivan la suspensión de la misma, pues los efectos son distintos para cada una de las razones de interrupción de la audiencia del juicio oral.*”

En lo que hace a los recesos de la audiencia del juicio oral como causa de interrupción de la misma, los Tribunales deberán considerar en atención al principio de continuidad la reanudación inmediata del juicio en las horas hábiles posteriores a la determinación del receso y ante la imposibilidad fáctica de hacerlo en espacios cortos de tiempo, justificar en derecho dicha imposibilidad, consecuencia de ello, la reanudación de audiencias que no son inmediatas en tiempo en relación a la última actuación, no implica la infracción per se del principio de continuidad si existe motivo legítimo que impide la reanudación inmediata de la audiencia del juicio oral y se encuentra debidamente justificada en causas de fuerza mayor y dentro del plazo máximo establecido para la suspensión de audiencias, ocurriendo lo propio cuando se trate del señalamiento de nueva audiencia por los motivos de suspensión que sobrepasen los diez días fundados en circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que justifiquen dejar en suspenso el plazo establecido en el art. 336 del Código de Procedimiento Penal” (Las negrillas son nuestras).

INCORPORACIÓN DE PRUEBA AL JUICIO ORAL AUTO SUPREMO N° 023/2015-RA

Sucre, 13 de enero de 2015

El Auto Supremo 014/2013 de 6 de febrero respecto a la introducción de la prueba y su legalidad estableció: *“Uno de los principios que sustentan la actividad probatoria en materia penal en la jurisdicción del Estado, es el de legitimidad, dónde un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; y extensivo a que la actividad de probanza no sea contraria a la ética, o la dignidad e integridad de las personas; por ello el respeto a las garantías constitucionales durante la actividad probatoria está regida en primera oportunidad dentro del texto del Código de Procedimiento Penal en el art. 13, que al tenor indica: ‘Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código. No tendrá valor de prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito’.*

Aquella garantía procesal, delimita un contrapeso y escudo de protección para con el imputado, pues de manera taxativa se instruye la labor de los juzgadores de constatación de no vulneración de garantías tanto constitucionales como procesales, en el momento preciso del desfile probatorio, como en el trabajo de valoración de la prueba producida, quedando eximida de manera frontal la probabilidad de valoración de elementos o medios que contradigan la gama de garantías constitucionales previstas no solo en la Constitución Política del Estado, sino también en las Convenciones y Tratados

internacionales suscritos y vigentes en el Estado conforme prevé el art. 172 del CPP.

De igual manera el art. 71 del CPP, al señalar que los fiscales no podrán utilizar en contra del imputado pruebas obtenidas en violación a la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes, inclina de manera específica acciones de protección para con el imputado sobre el actuar del Ministerio Público como sujeto procesal, concepto que se halla estrechamente ligado al llamado principio de oficialidad de la prueba detentado por aquella Magistratura.

Lo anteriormente dicho, señala de manera clara los instrumentos y limitantes que el sistema procesal penal vigente posee con referencia a la introducción de pruebas en juicio oral; que se encuentran frontalmente referidos a los principios rectores de la prueba, tales como el de libertad probatoria y el de pertinencia (ambos recogidos en el texto del art. 171 del CPP); y a la plena actividad de acusación y defensa en el momento procesal pertinente a ser ejercida por las partes”.

La actividad probatoria en el sistema procesal boliviano, tiene una serie de fases, entre ellas, el ofrecimiento, incorporación al juicio oral y su valoración por el Juez o Tribunal de Sentencia; en el caso de autos, los recurrentes denuncian que se incorporó al juicio oral prueba ilícita por parte del Ministerio, la que no fue observada por el Tribunal de alzada, pese a que se formuló el incidente de exclusión probatoria, prueba consistente en los informes de 24 de septiembre de 2009 y 16 de noviembre de 2009, elaborados por el policía Alfredo Mamani Aduviri y Grover Zubieta Mejía, los que contendrían declaraciones de personas que debieron hacerlo en el juicio oral conforme el principio de inmediación, contraviniendo los arts. 13, 71, 171, 172 y 307 del CPP, habiendo sido utilizados dichos informes para fundar una decisión en contravención al art. 167 del CPP, aspecto que

proclama la libertad probatoria con el fin de esclarecer la verdad histórica del hecho.

Para la resolución de la problemática planteada, el art. 206 del CPP, si bien dispone que el Fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, es importante tomar en cuenta que, por la naturaleza del delito juzgado, Lesiones Gravísimas en la que se comprometió un sentido de la víctima como es la lesión del ojo derecho, es razonable y lógico que tuvo que acudir a un especialista en la materia; es decir, un profesional oftalmólogo, el certificado médico otorgado por este profesional como se tiene acreditado en los antecedentes procesales, fue convalidado por el médico forense, en tal virtud, no se puede cuestionar de ilegal, por cuanto más allá de la propia libertad probatoria establecida en el art. 171 del CPP, que permite la admisión de prueba para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, el art. 180 de la CPE, establece como un principio de la justicia ordinaria la verdad material; es decir, por encima de los formalismos, debe imponerse la verdad material; al respecto, la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio, sobre este principio señaló: *"El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún*

defecto formal”. De la Sentencia Constitucional glosada, se concluye, que si bien la incorporación y judicialización de toda prueba debe observar las formas establecidas por la norma procesal penal; es necesario determinar si la valoración de una prueba que no observe la forma, afecta o es primordial en la decisión final; más cuando se constata la verdad histórica de los hechos por la integralidad de las pruebas que pasaron a formar parte de la comunidad de prueba, teniendo en cuenta la prevalencia del conocimiento de los hechos sobre las formas; en consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de algún derecho o garantía constitucional, no es viable considerar de ilegal la incorporación de la prueba en examen.

**OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD E
INMEDIACIÓN, CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN EN LA
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL
AUTO SUPREMO N° 773/2014-RRC
Sucre, 19 de diciembre de 2014**

El sistema penal acusatorio vigente en Bolivia, ha instituido el juicio oral con la finalidad de garantizar no sólo la resolución de causas en menor tiempo que en el sistema escritural inquisitivo abrogado (celeridad), sino preponderantemente para asegurar el conocimiento directo de parte del juzgador sobre la prueba y la posición de las partes dentro del proceso, sin la mediación de intérprete o intermediario alguno -excepto casos especiales, como el previsto en el art. 10 del CPP- que puedan alterar la intención de las declaraciones o fundamentación orales (inmediación), acto que se concibe como único y que se debe realizar sin interrupción alguna todos los días hábiles, para asegurar el fiel conocimiento de los hechos en base a los cuales la autoridad jurisdiccional deberá emitir una decisión (continuidad); sin embargo, el Código de Procedimiento Penal reconoce determinadas circunstancias que pueden impeler a la suspensión de la

audiencias dispuestas por la autoridad jurisdiccional, para establecer si en el caso concreto se transgredió o no el principio de continuidad.

Continuando en la misma línea, este Tribunal en aplicación de los principios de especificidad, trascendencia y convalidación que rigen el sistema de nulidades procesales, en mérito a los cuales no hay nulidad sin previsión expresa de la ley, no hay nulidad sin perjuicio y, toda nulidad no observada oportunamente se convalida por el consentimiento de la parte, el **Auto Supremo 224/2012 de 24 de agosto**, que si bien no estableció expresamente doctrina legal aplicable al haber sido declarado infundado el recurso de casación que le dio lugar, estableció el siguiente razonamiento: *“En el caso, además de resultar razonables los motivos de suspensión de la audiencia, como se tiene suficientemente fundamentado en el Auto de Vista recurrido, si la imputada consideraba vulnerados sus derechos y los principios de continuidad e inmediatez pudo objetar oportunamente las suspensiones de audiencia producidas, acudiendo al recurso previsto en el art. 401 del Código de Procedimiento Penal, y en caso de negativa acudir a la protesta de saneamiento o reserva de apelación restringida, al tenor del art. 407 del mismo procedimiento, aspecto que no ocurrió, de donde se desprende que la recurrente no se sintió afectada o agraviada por los actos que ahora, en muestra de deslealtad procesal, reclama. En consecuencia, ningún elemento de juicio adicional al expuesto en el recurso de apelación, dada la especial característica del motivo alegado (vulneración del principio de continuidad), pudo haber cambiado la justa y legal decisión del Tribunal de Apelación, pues si bien es evidente el incumplimiento de una forma procesal, este resulta inocuo, toda vez que como bien hace constar el tercer considerando del Auto de Vista recurrido, la suspensión de las sesiones de la audiencia de juicio no solo que fueron consentidas por la imputada y su abogado sino que, en una parte, también fueron ocasionadas y hasta solicitadas por ella misma, motivo por el que incluso, en fecha 8 de junio de 2010 se declaró abandono malicioso de la defensa”*; es decir,

jurisdiccional; empero, lo cierto es que entorpecen o impiden el normal desarrollo del juicio y en consecuencia, de la vigencia plena del principio de continuidad o concentración y obviamente el de inmediación.

Por lo tanto, no sería correcto hacer una interpretación literal de la norma, y señalar que todo proceso en que no se hubiera respetado el principio de continuidad, es decir que no se haya llevado a cabo todos los días y horas hábiles hasta el pronunciamiento de la Sentencia, deban ser sancionados con nulidad por quebrantamiento a este principio, sino que también es pertinente considerar y valorar las causas de suspensión o interrupción al juicio, para establecer, primero, a quién es atribuible, después si es legítima o razonable; y, finalmente si es necesario o justificable la nulidad de un juicio oral.

(...)

Asimismo, las partes no deben quedar en pasividad ante una transgresión de la norma debido a que los señalamientos de día y hora para la prosecución de la audiencia de juicio son arbitrarios o ilegales, sino que debe utilizar los mecanismos que la ley prevé para buscar la corrección del defecto; y tomando en cuenta que los Tribunales de impugnación deben sopesar los actos concretos que habrían quebrantado la continuidad del juicio oral y si las causas son justificadas, cuando se denuncia la vulneración al principio de continuidad por considerar que el juicio injustificadamente no se desarrolló todos los días y horas hábiles de manera consecutiva, el reclamante, a tiempo de impugnar y denunciar la vulneración de este principio en su recurso de alzada (y de no ser reparado el defecto, en casación), debe señalar de forma precisa qué actos o audiencias del juicio oral fueron suspendidos o declarados en receso (indicando las fechas de suspensión, de prosecución y las causas) sin respetar la inmediatez que prevé la ley, fundamentando por qué considera que la prolongación del juicio oral fue indebido, arbitrario o no justificado,

para que con esos insumos, los tribunales superiores tengan los suficientes elementos objetivos y concretos para verificar si los aspectos reclamados son evidentes o no y en definitiva establecer si los principios de continuidad e inmediación fueron indebidamente incumplidos” (resaltado propio) –Entendimiento también asumido en el **Auto Supremo 715/2014-RRC de 10 de diciembre**–.

De lo precedentemente expuesto, se concluye que es obligación de los jueces y tribunales, ante la denuncia de vulneración del principio de continuidad o concentración, verificar que la parte afectada haya realizado el reclamo en el momento procesal oportuno, en mérito a los medios de impugnación pertinentes y agotando las instancias necesarias; asimismo, constatar cuáles las causas que dieron lugar a las suspensiones de audiencia, con la finalidad de corroborar si fueron justificadas, debido a que, conforme se estableció líneas arriba, existen diferentes factores que impiden materialmente la prosecución de la audiencia de manera consecutiva así como su reanudación en el menor tiempo posible; por último, el impugnante debe demostrar la incidencia de las suspensiones o de los nuevos señalamientos en la valoración probatoria; es decir, debe fundamentar la relevancia que las mismas tuvieron en su caso, y en definitiva el Tribunal de apelación debe considerar y valorar las causas de la suspensión o interrupción al juicio, establecer a quién es atribuible, si éstas son legítimas o razonables y fundamentalmente determinar si es necesaria o justificable la nulidad del juicio.

**OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y AUDIENCIA DE
FUNDAMENTACIÓN DE APELACIÓN RESTRINGIDA
AUTO SUPREMO N° 142/2015-RRC
Sucre, 27 febrero de 2015**

A los fines de abordar esta temática, es menester señalar previamente que en la doctrina como fundamento jurídico de los medios de impugnación, se reconocen a los vicios del

proceso conocidos como *vitium in procedendo*; además, de los vicios en el juicio, denominados como *vitium in iudicando*. En el caso de los primeros, no se impugna la resolución como materialmente injusta, sino se alega que dicha resolución es el resultado de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma de resolución, sea por el exceso de poder o por la inobservancia de las normas procesales, por ello se sostiene que en estos vicios, se está ante la “carencia de fundamento material”; en tanto que en los segundos, no se censura la resolución bajo un aspecto del derecho procesal, sino que se la considera materialmente injusta con relación al derecho sustancial; es decir, es propio y característica de la resolución y no de los actos anteriores que de ella deriva, por esta razón se sostiene que se está ante la “carencia de un presupuesto de calidad”

Efectuada la anterior precisión, también resulta necesario definir el alcance de los arts. 410 y 411 del CPP, donde el primero prevé: “Cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento se podrá acompañar y ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. Se aplicaran las normas previstas para la producción de prueba en el recurso de apelación incidental”, y el segundo que dispone: “Recibidas las actuaciones, si se ha ofrecido prueba o se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación...” (el subrayado es propio).

De ambas normas, se establece en primer lugar que el art. 410 del CPP, está dirigido exclusivamente al ofrecimiento de prueba, cuando se argumenta un defecto de procedimiento o de forma, más no así para sostener argumentos relativos a los hechos juzgados que se constituyen en el objeto del juicio, conforme lo entendió el Auto Supremo 512 de 16 de noviembre de 2006 al manifestar que: “(...) *el tribunal de*

apelación tiene competencia para aceptar prueba ofrecida y dilucidar defectos de forma o de procedimiento, la producción de la prueba se realizará con las reglas del juicio oral y contradictorio, valorará sólo la prueba o testigos ofrecidos; empero, carece de competencia para aceptar y valorar prueba referida al objeto del proceso penal” (las negrillas son nuestras), entendimiento que guarda coherencia con el principio de que la valoración probatoria relativa a los hechos, constituye una facultad privativa del Juez o Tribunal de mérito, tal como lo precisó el Auto Supremo 524 de 17 de noviembre de 2006 al señalar: “*que de acuerdo a la uniforme línea jurisprudencial definida por éste Tribunal de Alzada se encuentran impedidos de valorar la prueba, puesto que por mandato imperativo de la ley, es facultad privativa del Juez o Tribunal de Sentencia hacerlo, porque estos perciben, interpretan y comprenden como se producen las pruebas en el fragor de la contradicción de las partes*”, motivo por el cual la misma Resolución destacó: “*De conformidad al mandato del artículo 410 del Código de Procedimiento Penal, ´cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento, se podrá acompañar y ofrecer prueba con ese objeto la misma deberá ser producida y judicializada aplicándose las normas previstas para la producción de prueba en el recurso de apelación incidental´ y las reglas previstas para el juicio oral, teniendo la obligación el Tribunal de apelación, resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del Procedimiento Penal”*.

En el mismo sentido, se pronunció la Sentencia Constitucional 1811/2003-R de 5 de diciembre, que sobre la temática abordada precisó lo siguiente: “*(...) si bien es cierto, que el recurrente tiene derecho de ofrecer prueba en grado de apelación; empero, esta prueba únicamente puede ser producida para acreditar defectos de procedimiento y de*

Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416)”.

En este orden concluyó que: “*Lo anterior significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del CPP, que señala que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba...*” .

A la luz de este fundamento, debemos precisar que la denuncia del recurrente radica en que el Tribunal de apelación no se pronunció sobre la denuncia expresada en su apelación restringida en relación a la violación del art. 359 inc. 3) del CPP relacionado al art. 39 del CP.

Entonces a fin de verificar dicho reclamo, se constata que en la apelación restringida del acusador particular denunció: **i)** La violación del artículo 124 del CPP; **ii)** Violación del art. 123 del CPP; **iii)** Vulneración del art. 198 del CP; y, **iv) La Violación del art. 359 inc. 3) con relación al 39 del CP**, señalando que lo correcto era aplicar una pena agravada por ser un hecho doloso y premeditado, sin atenuar de forma no prevista por la norma, más aún cuando existió concurso de delitos.

De la revisión del Auto de Vista impugnado se evidencia que, ante este recurso de apelación restringida el Tribunal de alzada respondió a los tres primeros puntos; sin embargo, en relación al cuarto, de la violación del art. 359 del CPP en relación con el art. 39 de la norma sustantiva, no otorgó ninguna respuesta, menos razones por las cuales haya aceptado o desestimado la petición del acusador particular. Sobre este aspecto, debe considerarse que la sola vulneración

apelación restringida interpuesto contra las sentencias, entre otras facultades, de resolver directamente cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, y de corregir los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas; y en su caso, de realizar una fundamentación complementaria.

En autos, los Vocales al pronunciar el Auto de Vista impugnado respecto a la denuncia de omisión de la Sentencia de fundamentar sobre el concurso de delitos y múltiple juzgamiento, concluyó que: `conforme lo establece el art. 44 del Código Penal, entendiendo que puede ocurrir que un mismo sujeto realice una actividad o una secuencia de actividades encuadradas en varios tipos penales, que nos da en unidad de hecho con pluralidad de encuadramientos típicos, lo que ocurre en el presente caso, ya que a través de un solo hecho el ahora recurrente adecuó su conducta a tres tipos penales, de entre los cuales se impone una sola pena, la cual tiene el parámetro de la más grave con una posibilidad de agravarla en un cuarto. Parámetro que fue plenamente cumplido por el Juez A quo´ (sic). Esta precisión, deja constancia de que el Tribunal de alzada, con base a todo el razonamiento expuesto por el Juez de sentencia que concluyó con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria por los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, contra el recurrente, sin que se advierta en el párrafo desglosado precedentemente del Auto de Vista impugnado, una valoración de los hechos; **procedió a resolver directamente el planteamiento del recurrente relativo al concurso de delitos, en ejercicio de la facultad que le reconoce el art. 413 del CPP, sin necesidad de reponer obrados**; por lo que no se evidencia respecto a este punto, la existencia de

contradicción con el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, citado por el recurrente como precedente contradictorio” (Resaltado propio).

Consiguientemente, conforme se ha precisado líneas arriba el Tribunal de alzada tiene la obligación de responder fundadamente a la omisión del agravio reclamado, evidenciándose que no cumplió con dicha obligación, por tanto incurrió en el defecto de incongruencia omisiva y de esa manera vulneró los derechos a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; deviniendo el presente agravio como fundado.

OPORTUNIDAD DE PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL EN ETAPA CONCLUSIVA

AUTO SUPREMO N° 193/2015-RRC Sucre, 19 de marzo de 2015

El sistema penal acusatorio vigente en Bolivia, sufrió una modificación con la promulgación de la Ley 007 de 18 de mayo de 2007, con la incorporación de la audiencia conclusiva, reconocida doctrinalmente como etapa intermedia; empero, concebida en nuestra legislación como una fase más de la etapa preparatoria, llevada a cabo antes de que el proceso penal pase a conocimiento del Tribunal de juicio -actualmente derogada con la Ley 586 de 30 de octubre de 2015-. La misma fue estatuida con la finalidad de sanear la acusación fiscal, agotar la interposición de excepciones e incidentes, efectuar exclusiones probatorias u observar la admisibilidad de la prueba, así como proponer los puntos de hecho no controvertidos y acordar los medios de prueba necesarios para que determinados hechos se estimen probados, debiendo ser dirigida por el Juez Instructor.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de excepciones e incidentes en el proceso penal, se debe considerar el art. 403 inc. 1) del CPP que establece que el recurso de apelación incidental procede contra las siguientes resoluciones: “1) La

prevista en el art. 407 del CPP, es planteado únicamente contra sentencias y no así resoluciones que resuelven excepciones e incidentes en la audiencia conclusiva.

Consiguientemente, la apelación incidental interpuesta en la audiencia conclusiva, debe resolverse inexcusablemente y bajo responsabilidad, dentro de los plazos establecidos en los arts. 405 y 406 del CPP, respectivamente, con el efecto previsto por el art. 396 inc.1) del mismo Código -antes de ingresar al juicio oral- el plazo para que se resuelva dicha apelación se constituye según su diseño, en razonable; así se garantizara y efectivizara los principios de unidad y continuidad que caracteriza el juicio oral, por estos principios debe entenderse como el desarrollo continuo y de cumplimiento simultáneo de todos los actos y solemnidades, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad, facilitar la inmediación y garantizar que no se modifique cualquier acto procesal; en este sentido, se tiene que el juicio oral, una vez se haya iniciado, se entiende que ha de continuar hasta llegar a su conclusión, evitando en todo momento el tener que llegar a una causal de interrupción o frustración de las audiencias ya iniciadas; por eso mismo la unidad que ha de tener el acto de la audiencia, se tendrá como un todo, desde que el presidente del Tribunal de Sentencia disponga su apertura hasta el momento preciso de su conclusión, situación que no puede desnaturalizarse por un recurso pendiente, por eso mismo, **si él o la imputada interpone recurso de apelación incidental en la audiencia conclusiva, este debe resolverse antes de ingresarse al juicio oral propiamente dicho, aclarando que si bien el recurso de apelación incidental -como se dijo- en la audiencia conclusiva tiene carácter suspensivo, en el marco del principio de continuidad y celeridad, esto debe entenderse que el efecto es para que el juicio oral no se aperture, debiendo continuar la audiencia conclusiva hasta su finalización”** (el resaltado es propio).

Por lo expuesto, se puede concluir que el medio idóneo y eficaz para impugnar decisiones emergentes de la resolución

de excepciones e incidente en la fase de audiencia conclusiva, es la apelación incidental, la misma que deberá ser resuelta antes de remitirse antecedentes al Tribunal de juicio, en consideración a que a la audiencia de juicio el proceso penal debe llegar saneado con la finalidad de empezar y concluir en el menor tiempo posible.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

AUTO SUPREMO N° 421/2015-RRC

Sucre, 29 de junio de 2015

En la estructura del proceso penal, una vez concluida la etapa preparatoria, la representación del Ministerio Público, podrá emitir entre otros requerimientos conclusivos, el de acusación que de acuerdo al art. 341 del CPP, contendrá: **1)** Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; **2)** La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; **3)** La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; **4)** Los preceptos jurídicos aplicables; y, **5)** El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio. Así, sobre la base de la acusación se abrirá el juicio oral conforme lo determina el art. 342 del CPP, que se desarrollará oralmente ante un Juez unipersonal o Tribunal Colegiado, conforme a la competencia definida por Ley.

Ahora bien, partiendo del criterio de que el objeto del proceso penal es el hecho penal, esto es: las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales que de éstos derivan para los sujetos inculpados según expone Almagro Nosete, se tiene que el juicio se desenvolverá sobre la acusación de los hechos y no de los tipos penales; implicando que durante la sustanciación del juicio oral luego de producirse todas las pruebas testificales, literales, periciales y otros, pueda evidenciarse que el hecho acusado se subsume en alguno de los tipos previstos en la norma sustantiva, motivo por el cual conforme el art. 362 del

CPP, el imputado no puede ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; incluso, siendo posible con base al principio *iura novit curia* que pueda existir una Sentencia que en la labor de subsunción considere una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero dentro de los límites de la misma familia de delitos, conforme fuera desarrollado en el Auto Supremo 085 de 28 de marzo de 2013, que si bien declaró infundado el recurso de casación que fuera planteado, precisó lo siguiente: *“El principio de congruencia está referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados por la acusación pública y/o particular, con los hechos por los que se condena en sentencia, estando reconocido en el art. 362 del CPP, que prescribe: (Congruencia). El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación’, norma que guarda concordancia con el art. 342 de la misma Norma Procesal, al establecer que en ningún caso los juzgadores pueden incluir en el auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones.*

En ese contexto, la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como imputación formal, aplicación de medidas cautelares, acusación pública o particular, son eminentemente provisionales, esto es, susceptibles de modificación, siendo que, la facultad de establecer en definitiva la adecuación penal que corresponde al hecho delictivo, es del Juez o Tribunal en Sentencia, en el fallo final, quien después de establecer el hecho probado, subsume el mismo en el tipo penal que corresponde conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista.

*Esta facultad conocida en la doctrina como principio *iura novit curia* (El juez conoce el derecho), no implica vulneración alguna del principio de congruencia, ya que el legislador, si bien ha prohibido al juzgador la modificación o inclusión de hechos no contemplados en las acusaciones; empero, no así la calificación*

legal que se traduce en el trabajo de subsunción desarrollado en la fundamentación jurídica de la Sentencia.

También es importante remarcar, que la facultad privativa de realizar la adecuación penal del hecho al tipo penal, no puede ser discrecional ni arbitraria, pues resulta atentatorio al principio de congruencia y como consecuencia al derecho a la defensa y al debido proceso, el establecer una calificación jurídica por un delito que no se trate de la misma familia de delitos, pues no debe perderse de vista, que los medios de defensa del sindicado están orientados a rebatir un determinado hecho delictivo, y en función a ello es que se dirige su actividad probatoria de descargo, por lo que existiría quebrantamiento al derecho a la defensa, si por ejemplo, se pretende sancionar un hecho por el delito de Robo (que tutela la propiedad), cuando se acusó por Asesinato u otros delitos análogos (que protegen la vida)”.

En la misma línea, el Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de agosto, precisó: “En Bolivia, el principio de congruencia (externa), se encuentra establecido en el art. 362 del CPP, que al referirse a la sentencia, señala de forma imperativa que ningún imputado puede ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o en su ampliación; concordante con la normativa precitada, el inc. 11) del art. 370 del cuerpo legal precitado, establece que constituye defecto de Sentencia, la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación; las disposiciones precitadas, a su vez, guardan coherencia con las siguientes normas legales: El art. 242 del CPP, que en su primer párrafo señala: “El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o del querellante, indistintamente. Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio. En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación”; y, el art. 348 del referido Código, que respecto a la ampliación de la acusación sostiene: “Durante el juicio, el fiscal

o el querellante podrán ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevos que no hayan sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena”, para luego señalar: “Admitida por el juez o tribunal la ampliación de la acusación, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 335 de este Código”.

*De la normativa precitada se evidencia que el **sistema procesal penal vigente, de manera implícita, en cuanto a la redacción de la Sentencia, acoge el principio de congruencia fáctica; lo que significa, la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, toda vez que únicamente establece la prohibición de incluir hechos nuevos que no hayan sido objeto de la acusación, lo que no compromete, bajo ningún aspecto, la imparcialidad de juzgador ni soslaya el derecho a la defensa**”* (Las negrillas no cursan en el texto original).

En coherencia con lo anterior, corresponde manifestar, que el Auto de apertura de Juicio, tal como prevén los arts. 342 y 343 del CPP, se constituye en la resolución que definirá el objeto del juicio, en el cual se señalarán los datos del imputado, la descripción precisa de los hechos, la calificación jurídica del o los hechos, el señalamiento de la fecha de audiencia de constitución del Tribunal de Sentencia, el día y hora de audiencia de la celebración del juicio; aspectos que abarcan a los actos de preparación del juicio, no siendo un actuado procesal que en definitiva resuelva el litigio o la situación jurídica final de las partes; es decir, no define derechos y por lo tanto el Juez o Tribunal de sentencia no se halla vinculado a tiempo de la emisión de la sentencia, en cuanto a las normas sustantivas consignadas en el Auto de apertura. Así, el Auto Supremo 167/2013-RRC de 13 de junio, precisó: *”En tal sentido queda claro, que en el actual sistema procesal penal, los hechos son el objeto de juzgamiento, sobre el que gira el debate del juicio oral y en el que debe enmarcarse*

*la posterior Sentencia, luego, los tipos penales endilgados a ese hecho en el fallo final, **pueden o no responder o coincidir a los establecidos en las acusaciones u otras actuaciones del proceso penal, entre ellos el Auto de apertura de juicio oral**, circunstancia que no quebranta los principios de congruencia o iura novit curia; por el contrario, habrá vulneración al principio de congruencia, reconocido por el art. 362 del CPP, cuando se inserta por el juzgador (Juez o Tribunal de sentencia), hechos no contemplados, cuando menos, en una de las acusaciones, lo que indudablemente conlleva violación a la garantía constitucional del debido proceso y al derecho a la defensa” (Las negrillas son nuestras).*

En estas circunstancias y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el acápite anterior respecto a la actividad procesal defectuosa, se incurrirá en defecto absoluto no susceptible de convalidación cuando el imputado: **a)** No haya tenido conocimiento alguno de los hechos atribuidos en su contra; **b)** Los hechos hayan sido modificados respecto a los expuestos en la acusación, sin conocimiento del imputado; o, **c)** Éste sea condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; supuestos que implicarían la vulneración del derecho inviolable a la defensa reconocido por el art. 119.II de la CPE.

PRINCIPIO DE INOCENCIA
AUTO SUPREMO N° 426/2015-RRC
Sucre, 29 de junio de 2015

En cuanto a la presunción de inocencia, el art. 116.I de la Constitución Política del Estado, establece: “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”; por su parte, el art. 6 del CPP, determina: “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a

respeto a los derechos, principios y garantías procesales y constitucionales que rigen el juicio oral, exigiendo al Juez o Tribunal valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica conforme dispone el art. 173 CPP, a través de la emisión de una resolución que debe estar basada únicamente en prueba legalmente obtenida y, que ésta sea suficiente para generar en el juzgador la convicción sobre la existencia del hecho punible, así como la participación y responsabilidad penal del imputado en el hecho acusado.

En resumen, para que dicha garantía sea vulnerada y merezca un reparo procesal, se deberá acreditar u observar la existencia de los siguientes elementos: **1)** Siendo los acusadores fiscal y particular los titulares de la acción penal, éstos no hayan cumplido con la carga de la prueba, que debe ser producida en audiencia de juicio oral, para ello esta prueba debe ser legal y/o lícita, obtenida en apego a las garantías procesales y constitucionales. **2)** No exista prueba que acredite la existencia de los elementos específicos del tipo penal, la participación del imputado y su grado de culpabilidad.

En ese sentido, el Auto Supremo 426/2014 de 28 de agosto, refirió que: *“El **principio de presunción de inocencia**, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. De igual forma, la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce de un proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.*

El derecho a la presunción de inocencia comprende: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

*No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención, pues como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter porque no se trata solamente de un derecho subjetivo, sino también de una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. A ello se añade que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en el ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación: porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, **que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria**”.*

anular las resoluciones si es que no existiera o se provocare un agravio; es decir, que la determinación de nulidad de una actuación procesal corresponderá ante la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto, correspondiendo anular sólo como un acto de *ultima ratio*.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

AUTO SUPREMO N° 256/2015-RRC

Sucre, 10 de abril de 2015

Ahora bien, en estricta relación con lo desarrollado precedentemente, es preciso recordar que el sistema penal boliviano, en el que rige el principio acusatorio, reconoce la libre valoración probatoria en los arts. 173 y 359 del CPP, basado únicamente en la sana crítica del juzgador, cuyos componentes configuradores son las reglas de la lógica y la experiencia, encontrándose aquél obligado a fundamentar las razones por las que asignó determinado valor a la prueba producida en juicio. En ese entendido, se tiene que no existe la prueba legal o tasada, donde es la ley la que asigna específico valor a prueba concreta.

Sobre el tema, resulta imperioso exponer el criterio sentado por este Tribunal a través del Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero, emitido en un caso en el que se constató que el Tribunal de alzada al dejar sin efecto la Sentencia recurrida, se alejó de la doctrina legal asumida en cuanto a la libre valoración de la prueba, por cuanto contrariamente a lo asumido por aquél, se corroboró que la resolución de instancia no obró simplemente en referencia a la pruebas introducidas sino más al contrario estableció con precisión los hechos acreditados, efectuando la debida fundamentación descriptiva tanto de la prueba de cargo como de descargo y también desarrolló la fundamentación intelectual, precisando las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo, estableciendo las coincidencias existentes entre las declaraciones de los testigos, así como las razones que justificaban la falta de precisión de fechas de los hechos objeto del juicio, conforme la explicación brindada por la

perito de cargo; así como valoró las declaraciones de los testigos de descargo y de la perito ofrecida por la defensa, llegando a las conclusiones expuestas en su propio texto. En ese entendido, previa referencia a la doctrina legal sentada en el Auto Supremo 131 de 31 de enero de 2007, estableció que **el Juzgador es libre para obtener su convencimiento, lejos del sistema de la prueba tasada, asumiendo el de la sana crítica; empero, delimitando los márgenes de acción en los que el Juez o tribunal deba enmarcar su decisorio a los principios de la lógica y los principios generales de la experiencia, bien pudiendo entonces el que juzga, afianzar su convencimiento no en el número de pruebas o testigos introducidos al juicio, sino más bien en torno a su pleno convencimiento conducido por su recto entendimiento; tal es así que la clarificación de culpabilidad recae en aquella firme convicción y la eficacia que ejerza sobre ella la producción probatoria, a cuyo efecto sentó el siguiente entendimiento doctrinal:**

*“Una vez introducida la prueba de cargo y descargo al proceso, desarrollados los actos y pasos procesales inherentes a la sustanciación del juicio oral, realizados los actos de cierre por las partes y clausurado el debate, **corresponde al Juez o Tribunal dictar una Sentencia, cimentada en la decisión asumida en la deliberación, sobre la base de lo visto, oído y percibido en la audiencia de juicio, efectuando la labor de valoración e interpretación siguiendo las reglas de la sana crítica, apreciando individual e integralmente las pruebas desfiladas y sometidas a la contradicción ante sus sentidos.***

Aquellas expresiones y la exposición de las razones que hacen a la decisión asumida permitirá al Tribunal de alzada, establecer si la sentencia recurrida responde a cánones de racionalidad en la decisión sobre los hechos sometidos al debate de juicio, o bien entrar en la corrección de la aplicación del derecho con el objetivo de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes, para evitar toda

posible arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, ofrecer satisfacción al derecho de los ciudadanos del Estado a la tutela judicial efectiva.

Es así que, el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del CPP, por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia”

PROHIBICIÓN DE REVALORAR PRUEBA

AUTO SUPREMO N° 268/2015-RRC

Sucre, 27 de abril de 2014

La prohibición de revalorar prueba, fue objeto de innumerables fallos emitidos por este máximo Tribunal de justicia, pues admitir la revisión de la prueba por el Tribunal de alzada con fines distintos al mero control de la logicidad empleada por el inferior en grado en cuanto a la valoración de la prueba y la aplicación efectiva de las reglas de la sana crítica, implica la infracción al debido proceso, por la afectación a los principios de oralidad, intermediación y contradicción; toda vez que la competencia del Tribunal de apelación se halla limitada precisamente por dichos principios propios del sistema procesal acusatorio vigente.

En cuanto a los roles de los sujetos procesales y operadores de justicia, relativos a la valoración de la prueba y su control, este Tribunal, de forma reiterada, desarrolló entendimientos y estableció doctrina legal aplicable que permite de forma pedagógica, realizar un correcto planteamiento del recurso con base en la defectuosa valoración de la prueba, pero además deja establecida, la forma en que el Tribunal de alzada debe ejercer control respecto a este tipo de denuncias; así por ejemplo, el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, precisó: *"Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio."*

Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omite realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda.

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado

determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente ha admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

De la normativa citada en el presente acápite, se establece que a partir de la modificación del art. 325 del CPP, se ha generado confusión respecto al momento procesal oportuno para que el imputado ofrezca la prueba de

descargo, toda vez que por una parte, el precitado artículo concede el plazo de cinco días común a las partes para ofrecer los medios de prueba, y por otro, el segundo párrafo del art. 340 del mismo cuerpo legal que aún se mantiene vigente, señala que dentro los diez días siguientes a su notificación con los pliegos acusatorios, el imputado puede ofrecer prueba de descargo, en cuyo mérito la solución a las problemáticas que se generen por la aplicación de dichas normas, debe considerar la efectivización del derecho a la defensa y a un juicio justo y equitativo, a los fines de evitar una infracción del derecho a la defensa del imputado, que conlleve a su vez la concurrencia de un defecto absoluto invalorable conforme las previsiones del art. 169 inc. 3 del CPP.

**PRUEBA: OFRECIMIENTO Y PRODUCCION
AUTO SUPREMO N° 131/2016-RRC
Sucre, 22 de febrero de 2016**

La recurrente invoca la aplicación de los siguientes Autos Supremos: **272 de 4 de mayo de 2009**, que sentó doctrina legal en un caso en el que se constató que el Tribunal de alzada no consideró ni se pronunció sobre el rechazo de la producción de una determinada prueba en juicio oral, actuación con la que, la parte impugnante, efectuó reserva de apelación restringida y que solamente hizo efectivo en la audiencia de fundamentación complementaria; sin embargo, el referido Tribunal no aplicó el entendimiento plasmado en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial abrogada (LOJabrg), entonces vigente, que determinaba que era obligación de los Tribunales de apelación y de casación revisar las actuaciones

de oficio, no obstante la determinación dispuesta por el art. 408 del CPP, a cuyo efecto sentó el siguiente criterio:

“Los Tribunales de apelación y de casación tienen la labor de revisión minuciosa de los antecedentes del proceso y verificar si los tribunales o jueces inferiores observaron el cumplimiento de las normas que regulan su tramitación, y advirtiendo defectos absolutos, éstos deben ser corregidos, aún de oficio, por el Tribunal de alzada o casación, según el caso, inclusive en los supuestos en que los mismos no hubieran sido invocados por el recurrente oportunamente en el desarrollo del proceso.

La proposición u ofrecimiento de la prueba, así como su respectiva producción dentro del proceso penal, constituye elemento esencial del derecho a la defensa del procesado, pues constituye el único medio a través del cual puede desvirtuar la acusación que pesa en su contra, de manera que el procesado tiene derecho a presentar y producir prueba amplia, con la condición de que esta sea oportuna y pertinente, siendo el único límite a la presentación y producción de la prueba de descargo la licitud, oportunidad y pertinencia de la misma, condiciones que deberán ser apreciadas adecuadamente por el Juez o Tribunal a tiempo de admitir o rechazar la prueba de descargo.

En miras de la realización de la justicia, en materia penal la proposición y producción de toda la prueba necesaria para ilustrar el conocimiento del juez respecto a la verdad histórica de los hechos, constituye un elemento esencial.

El rechazo injustificado de una prueba objetivamente conducente al descubrimiento de la verdad histórica del delito, constituye una violación al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa y a la presentación de la prueba amplia y pertinente del procesado; violación que en apelación restringida amerita la anulación total de la sentencia y consiguiente reposición del juicio por otro juez o tribunal”.

Situación fáctica análoga con la contenida en el motivo de casación, por lo que corresponde su contrastación con el Auto de Vista recurrido.

El **Auto Supremo 021/2012-RRC de 14 de febrero**, emitió doctrina legal en un caso en el que el Tribunal de alzada erróneamente razonó que la norma procedimental cuya aplicación pretendía la parte recurrente en su proceso penal, constitutiva del art. 325 del CPP, modificada por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, relativa a la celebración de la audiencia conclusiva una vez presentada la acusación formal, no era aplicable al haber sido pronunciada de forma posterior a la comisión del hecho delictivo, a cuyo efecto, este Máximo Tribunal de Justicia, dejó establecido que: “...no significa infracción al principio de irretroactividad de la Ley, en el sentido del artículo 123 de la CPE, dado que el objeto de las leyes procesales son los actos del proceso; es decir, actuaciones meramente procedimentales; pues, la aplicación de un precepto procesal nuevo a un hecho y conducta delictiva realizada con anterioridad a su entrada en vigor no significa vulneración a dicho principio”.

La referida situación de hecho, no guarda similitud alguna con la problemática a resolver en el presente recurso; en consecuencia, no será considerada a efectos de resolver el fondo del motivo de casación.

El **Auto Supremo 394/2014-RRC de 18 de agosto**, emitió doctrina legal en un asunto en el que se evidenció la falta de pronunciamiento suficiente y expresa de parte del Tribunal de alzada, sobre la denuncia referida a que el Juez inferior impidió a los recurrentes la posibilidad de plantear exclusión probatoria en el juicio oral y les rechazó sin una resolución fundamentada los incidentes de exclusión probatoria y de defectos absolutos, a cuyo efecto concluyó que el Tribunal de apelación emitió una resolución carente de logicidad y completitud, al contener una fundamentación contradictoria e insuficiente; y, de legitimidad, al razonar de forma contraria a los antecedentes de la causa y sobre hechos que

fallos, sino una obstrucción a la efectivización del derecho a impugnar las resoluciones judiciales y con ello una impedimento a ejercer el control judicial de las mismas; omisión que constituye un defecto absoluto por lesionar la garantía del debido proceso y, por ende, el derecho de recurrir las resoluciones, defectos que fueron convalidados por el Tribunal de Alzada por no considerar que el Juez de Sentencia se negó a emitir una resolución para que los recurrentes formalicen su impugnación, no obstante de haberse solicitado pronunciamiento expreso y que con relación al incidente de defectos absolutos no se emitió ninguna resolución, omisiones que impidieron a los recurrentes activar los recursos de impugnación previstos por ley, toda vez que forma parte del contenido de una resolución fundamentada el conocimiento de las razones que fundamentan la decisión, finalidad que sólo puede lograrse mediante una resolución motivada para posibilitar que la parte afectada pueda acceder a los recursos de ley y así efectivizar sus derechos a la defensa y de impugnación, asegurándose de esta manera una tutela judicial efectiva”.

RECEPCIÓN DE PRUEBA Y SU REVALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA

AUTO SUPREMO N° 331/2013-RRC

Sucre, 16 de diciembre de 2013

El recurrente denuncia que, el Tribunal de apelación recepcionó prueba testifical y procedió a revalorizarla junto con las demás pruebas desfiladas en el juicio; precisa que estas actuaciones violan el debido proceso al presumir su culpabilidad y son contradictorias a la doctrina establecida por los Autos Supremos 336 de 13 de junio de 2011, 251 de 12 de octubre de 2012, 436 de 15 de octubre de 2005, 251 de 22 de julio de 2005 y 112 de 31 de enero de 2007 y 170 de 24 de julio de 2012.

cuestiones relativas a los hechos que motivan el proceso, porque la competencia de valorar prueba es exclusiva del Juez o Tribunal de Sentencia y no así del *Ad quem*, quien tiene delimitada su competencia por los arts. 407 y 413 del CPP.

Del art. 407 del CPP, se desprende que el recurso de apelación restringida se constituye un medio de impugnación esencialmente de puro derecho, por esta característica en la labor de análisis del recurso, al Tribunal de alzada, le está prohibido retrotraer su actividad jurisdiccional a situaciones que ya fueron sometidos al control oral, público y contradictorio por los Jueces o Tribunales de Sentencia, quienes ostentan la facultad de establecer los hechos y valorar prueba. Por ello, cuando el Tribunal de alzada, desconociendo su competencia establece hechos o revaloriza la prueba, vulnera los principios de legalidad, inmediación y contradicción, afectando los derechos y garantías constitucionales de los justiciables, incurriendo en defecto absoluto no susceptible de convalidación prevenido por el art. 169 inc. 3) del adjetivo citado.

REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA

AUTO SUPREMO N° 043/2016-RRC

Sucre, 21 de enero de 2016

La doctrina legal uniforme adoptada por este Tribunal, en torno a la delimitación de competencia de los Tribunales de alzada a momento de la resolución de recurso de apelación restringida, estableció que en apelación no se puede otorgar un nuevo valor, o bien ofrecer una nueva lectura a las pruebas producidas en juicio oral y contenidas en Sentencia, pues ello acarrearía sobrepasar el principio de inmediación que rige el procedimiento penal boliviano, ya que el Juzgador

inmiscuirse en la investigación o acusación produciendo pruebas de oficio.

Para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, previsto en el artículo 3° de la Ley 1970, ningún precepto de ese Código confiere a los jueces iniciativa en materia probatoria.

Por el contrario, como una manifestación concreta del principio acusatorio introducido a la legislación nacional, el artículo 342 de la referida norma adjetiva penal, estipula que ‘En ningún caso el juez o Tribunal podrá... producir prueba de oficio.’

El principio de imparcialidad, propio de los sistemas de corte acusatorio, importa que el juez no tenga facultades probatorias autónomas, puesto que, si tuviese atribución para producir pruebas de oficio, se dejaría de lado uno de los pilares fundamentales de nuestro régimen de enjuiciamiento, que se traduce en la categórica separación entre actos de investigación y acusación y actos de juzgamiento, lo que evita en definitiva, que el juez predisponga el rumbo del proceso, como podría suceder si dirige o reorienta el destino final del asunto a través de su injerencia en el tema probatorio.

Además de la norma prevista en el artículo 3° del Código de Procedimiento Penal, diversos tratados consagran la garantía de ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, así los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, a efecto de que los titulares del órgano jurisdiccional ejerciten la independencia del Poder Judicial, tanto externa como interna, y que opera

como garantía para los justiciables, asegurando la realización de un juicio objetivo, imparcial y neutral del juzgador frente al caso concreto; por ello, el juez o Tribunal no puede producir prueba de oficio, aunque haya sido ofrecida por las partes” (El subrayado no se encuentra en el texto original).

Resulta ilustrativa respecto a esta temática, la diferencia normativa que existe en Bolivia en cuanto a la actividad probatoria de oficio con relación a otras legislaciones latinoamericanas, pues el art. 342 del CPP de manera imperativa dispone en su tercer párrafo lo siguiente: “**En ningún caso el juez o tribunal podrá** incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, **producir prueba de oficio** ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos una acusación”, en tanto que otros Códigos como el Código Procesal Penal del Perú, al regular otros medios y prueba de oficio, dispone en el art. 385.2) lo siguiente: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”. Por su parte el art. 355 del Código Procesal Penal de Costa Rica, en el supuesto de “Prueba para mejor proveer”, señala que: “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”, disposición similar a la contenida en el 359 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que en las previsiones de su art. 359 señala: “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el

corresponde su valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el iter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establecen afirmaciones o conclusiones arbitrarias o absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de prueba pericial".

A partir del razonamiento de esta doctrina, se tiene claramente establecido que, el Tribunal de alzada al momento de resolver la apelación restringida, no puede revalorizar la prueba ni revisar cuestiones de hecho, pues encuentra un límite jurídico a partir del alcance del principio de inmediación y concentración; pues este postulado significa que todos los elementos de inmediación y conocimiento que son considerados y útiles para fundar una Sentencia sólo se adquieren en el debate público, se genera una relación personal, directa e ininterrumpida del Juez o Tribunal, la acusación y defensa con el imputado y fuentes de prueba; en este sentido, el principio de inmediación exige el acercamiento directo entre el órgano jurisdiccional y la persona acusada lo que permite conocer de este no sólo su personalidad sino también la forma de reacción frente a las pruebas que se sustentan en su contra y hasta las pruebas que lo favorecen.

Los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del sistema penal acusatorio contienen una caracterización trascendental. La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios éstos que deben ser acatados con rigurosidad (Sentencia T-205/11 Corte Constitucional de Colombia).

**REVALORIZACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN DE
PRUEBA LITERAL NO ADMITIDA
AUTO SUPREMO Nº 084/2015-RRC**

Sucre, 06 de febrero de 2015

En este primer motivo, la parte recurrente invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 91 de 28 de marzo de 2006, emitido dentro de un proceso penal seguido por el Ministerio Público contra E.D.P. por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, en el cual el Auto de Vista impugnado ingresó en revalorización de la prueba y omitió su deber jurisdiccional de evidenciar que los puntos apelados se encuentran sustentados fáctica y jurídicamente, razones por las cuales la ex Corte Suprema determinó dejar sin efecto la citada resolución, estableciendo como doctrina:

“Que, la valoración de los hechos y de la prueba es atribución privativa del Juez o Tribunal de Sentencia por cuanto ellos son los que se encuentran directamente involucrados en todo el proceso de la producción de la prueba con la intervención contradictoria de las partes procesales; ahora en caso de que dicha valoración sea confusa, contradictoria o insuficiente porque no tiene el sustento de la experiencia, conocimiento, o no son utilizadas adecuadamente la lógica y las técnicas de argumentación; en definitiva no se encuentran explicadas apropiadamente y que ponga en duda la razón del Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Apelación debe identificar la falla o la impericia del Juez o Tribunal de Sentencia en la valoración de los hechos y las pruebas, además debe observar que las reglas de la sana crítica estén explicitadas en el fundamento de la valoración de la prueba de manera clara, concreta y directa, que tenga la consistencia de lograr convicción en las partes, sobre todo en la autoridad que controla la sentencia apelada, que las impugnaciones hechas por las partes sean verídicas y tengan fundamento jurídico.”

**CONVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR
DOS DELITOS CUANDO SÓLO SE ACUSÓ UNO
AUTO SUPREMO N° 102/2016-RRC**

Sucre, 16 de febrero de 2016

En el planteamiento de este motivo, la parte recurrente refiere que no existiría congruencia entre las acusaciones y la Sentencia, pues se absolvió a los imputados por dos delitos cuando sólo denunciaron uno, por lo que en su planteamiento se habría incumplido el principio de tipicidad y el debido proceso, siendo convalidado el defecto; al respecto, del contenido de la acusación pública, se advierte que el Ministerio Público, destacó que la conducta atribuida a los imputados Filomena Velarde Coronel y Eugenio Velarde Coronel, se encuadraba al delito previsto por el art. 203 (uso de instrumento falsificado)con relación al art. 199 (falsedad ideológica), ambos del CP, en tanto que los querellantes previa afirmación de existir los elementos constitutivos del delito de Uso de Instrumento Falsificado, en el subtítulo destinado a su petitorio enfatizaron que las conductas de los imputados, se ajustaban en los arts. 14, 20, 199 y 203, todos del CP; actuaciones que derivaron en el pronunciamiento del Auto de Apertura de Juicio Oral, emitido mediante Resolución 050/2012 de 18 de julio, que cursa de fs. 187 a 187 vta., por el cual el Tribunal de Sentencia Séptimo, dispuso la Apertura de Juicio Oral, por los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Falsedad Ideológica, previstos en los arts. 203 y 199 del CP.

Precisados estos antecedentes, conviene señalar que el fundamento del recurso de casación respecto al cual, este Tribunal abrió su competencia conforme se establece del Auto Supremo 475/2015-RA de 10 de junio, está referido a la denuncia contra el Auto de Vista impugnado, que no hubiese

el Auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones”.

Entendimiento que guarda relación con el señalado en el Auto Supremo 085/2013-RRC de 28 de marzo, que sobre el particular añadió: *“...la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como imputación formal, aplicación de medidas cautelares, **acusación pública o particular**, son eminentemente provisionales, esto es, susceptibles de modificación, siendo que, la facultad de establecer en definitiva la adecuación penal que corresponde al hecho delictivo, es del Juez o Tribunal en Sentencia, en el fallo final, quien después de establecer el hecho probado, subsume el mismo en el tipo penal que corresponde conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista”.*

En el caso presente, conforme se advierte de los antecedentes expuestos de la acusación pública, se tiene que el Ministerio Público acusó por el delito de Uso de Instrumento Falsificado en relación al delito de Falsedad Ideológica; sin embargo, también se constata de la acusación particular que, no obstante haber acusado por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, también se citó como base normativa los arts. 199 (Falsedad Ideológica) y 203 (Uso de Instrumento Falsificado) del CP, como delitos independientes, motivando la emisión del Auto de Apertura que estableció la base del juicio por ambos delitos, determinándose previo desarrollo del juicio oral por ambos ilícitos y al no haberse demostrado la culpabilidad de los imputados, su absolución en términos correlativos a las acusaciones pública y privada y el Auto de Apertura; motivo por el cual el Tribunal de alzada

de manera clara y concisa, explicó que no era evidente la denuncia, por lo que consideró que no eran viables los fundamentos de la parte acusadora respecto a este punto siendo finalmente declarado improcedente, sin que este Tribunal advierta la existencia de vulneración del debido proceso ni el principio de congruencia, pues siguiendo el entendimiento jurisprudencial glosado precedentemente, el objeto del juicio oral en materia penal es el hecho y no el tipo penal, resultando provisional la calificación legal que se haga en las actuaciones precedentes a la sentencia como las acusaciones y el propio Auto de apertura de juicio; resultando infundado el motivo sujeto al presente análisis.

**RESOLUCIÓN *ULTRA PETITA* COMO DEFECTO ABSOLUTO
AUTO SUPREMO N° 331/2013-RRC
Sucre, 16 de diciembre de 2013**

La doctrina legal establecida por los Autos Supremos invocados, se centra en establecer y precisar la competencia de los Tribunales de alzada, enfatizando que estos deben circunscribir sus resoluciones sobre los aspectos que fueron cuestionados en el recurso de alzada; advirtiendo que en caso de pronunciarse sobre temas que no han sido cuestionados, se vulnera los arts. 398 CPP y 17.II de la Ley 025, incurriendo en defectos absolutos no susceptibles de convalidación conforme prevé el art. 169 inc. 3) del CPP.

En el caso presente, el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada de oficio determinó que la Sentencia infringió los arts. 124 y 370 inc. 5) del CPP, y consideró el defecto de sentencia señalado por el art. 370 inc.1) del CPP, con relación al art. 145 del CP, vulnerando el debido proceso y contradiciendo la doctrina legal establecida por los Autos Supremos 122/2013 de 6 de mayo, 203/2013 de 16 de julio, 141 de 22 de abril de 2006 y 114 de 20 de abril de 2006.

En ese ámbito, cabe expresar que, partiendo de los arts. 115.II y 180.I de la CPE, el debido proceso, se constituye en un

recurso: tantum devolutum quantum appellatum' (Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires 2005. Euro Editores S.R.L. 4ta. Edición. Pág. 300).

Lo anterior significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del CPP, que señala que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; así también, la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; finalmente el art. 398 del CPP textualmente refiere: 'Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución', se entiende con la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie el Tribunal de alzada".

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN COMO DEFECTO ABSOLUTO

AUTO SUPREMO N° 052/2016-RRC

Sucre, 21 de enero de 2016

Sobre la debida fundamentación, la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal y la doctrina legal aplicable de este Tribunal en el **Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007**, estableció que: "*La exigencia de motivación es una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su*

La motivación de los fallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia.

El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.

d) Legítima: la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la consideración de las denuncias formuladas, como a la obligación de revisar ex officio la legitimidad del proceso. Por lo tanto, el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no esta debidamente motivada.

e) Lógica: finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las cuestiones formuladas de un modo integral, empleando el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión; es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia”.

Así también, este Tribunal a través del **Auto Supremo 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, ratificó y complementó la doctrina legal sobre la falta de fundamentación y desarrollando los fundamentos de la misma determinó que: *“El art. 115.I de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; este derecho, considerado como*

controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: *en la resolución, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan, aún por los legos.*

c) Completa: *la exigencia comprende a todas las cuestiones planteadas por las partes en los diferentes recursos que se analizan, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y sobre la base del principio de exhaustividad **habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los razonamientos efectuados sobre un punto esencial de la decisión** y sobre los hechos secundarios alegados en el mismo, porque la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprenden el iter a través del cual el Tribunal llega a la conclusión sobre la causa petendi.*

La motivación de los fallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia.

El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.

se fundamenta la decisión; es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia”.

Así también, este Tribunal a través del **Auto Supremo 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, ratificó y complementó la doctrina legal sobre la falta de fundamentación y desarrollando los fundamentos de la misma, determinó que: *“El art. 115.I de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; este derecho, considerado como el que tiene, toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal superior competente e imparcial, para hacer valer sus pretensiones; también reconocido por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 inc. h); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.*

Así, **si una resolución cumple con la garantía de la debida motivación y está sustentada en argumentos claros, también cumple con otras dos garantías adicionales, una en interés de las partes y otra en interés de la sociedad en general:** *la de hacer asequible el acceso a la justicia mediante la utilización de los recursos y la de garantizar el derecho a la publicidad, pues una sentencia oscura no permite el acceso a este derecho, pero una sentencia clara la garantiza y la hace realmente efectiva, en tanto que no sólo se tiene acceso a ella, sino además que cumple con la función última de hacer saber a la sociedad por qué el juzgador falló de una determinada manera y no de otra.*

De ahí que **los fallos deben ser debidamente fundamentados, no siendo suficiente que el juzgador se limite a transcribir los antecedentes procesales, los fundamentos de las partes o hacer una relación de normas legales sin que se ponga en evidencia el iter lógico, o camino del razonamiento, a efecto de arribar a**

Bibliografía:

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1998). *Tratado de Derecho Penal* (Primera edición edición). Ediar Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Ediar Temis, ed. *Manual de Derecho Penal, Parte General*(Primera edición edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995.
- DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). *Tipicidad e imputación objetiva* (Primera edición). Tirant Lo Blanch.
- GARRIDO Montt, Mario (2007). *Derecho Penal (4 tomos)* (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile.
- Ramos, Leoncio (2002). Raymundo Amaro Gúzman, ed. *Notas De Derecho Penal Dominicano* (Cuarta Edición edición). Punto Mágico.
- Fossi, Josué (2015). *El dolo eventual. Ensayo sobre un modelo límite de imputación subjetiva*. (Primera edición). Venezuela: Livrosca.
- Antolisei, F (2002). La relación de causalidad. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.
- Castillo, F (2008) *Derecho Penal. Parte general. Tomo I*. 1ª era edición. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica.
- Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Editorial Civitas, Volumen II, 1995.
- Ibáñez, A (2002). Causalidad e imputación objetiva. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jakobs, G 2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jescheck, H (2002). Causalidad e imputación objetiva. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Larrauri, E (2002). Introducción a la imputación objetiva. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Luzón Peña, D. *Derecho Penal. Parte general. Tomo I*. Editorial Hispamer.
- Luzón Peña, D. *Derecho penal*. Barcelona, PPU, España.

